



NOTA DE EDITOR: DE CONFORMIDAD CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS MODIFICACIONES A LA PRESENTE LEY, PARA EFECTOS DE SU APLICACIÓN, SE RECOMIENDA CONSULTAR SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS

LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 28 DE MARZO DE 2018

Ley publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el jueves 21 de diciembre del 2000.

C.P. ANTONIO ECHEVARRIA DOMINGUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed.

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente

DECRETO NUMERO 8325

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XXVI Legislatura

DECRETA:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT

TITULO PRIMERO

De la Administración Pública del Estado

CAPITULO ÚNICO

Disposiciones Generales

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2016)

Artículo 1o.- La presente Ley establece las bases para la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal. Estas administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

(REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 13 DE MAYO DE 2017)



El Despacho del Gobernador del Estado y las Secretarías del Despacho integran la Administración Pública Centralizada a las cuales, para los efectos de esta Ley, se les denominará genéricamente dependencias.

Para atender de manera eficiente el despacho de los asuntos de su competencia, las dependencias de la Administración Pública Centralizada, podrán contar con órganos administrativos desconcentrados, que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito de competencia que se determine en cada caso, ya sea en su acuerdo de creación, en su reglamento interior o en las disposiciones legales que se dicten.

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal, los fondos y fideicomisos Públicos Paraestatales y los demás organismos de carácter público que funcionen en el Estado, conforman la Administración Pública Paraestatal; a éstas se les denominará genéricamente entidades, para los efectos de esta Ley.

Los organismos autónomos del Estado, formarán parte de la Administración Pública Estatal y su relación con el Ejecutivo será exclusivamente administrativa.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE MAYO DE 2017)

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal, contarán con un Órgano Interno de Control, que tendrán las facultades establecidas en la Constitución, y demás leyes aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE MAYO DE 2017)

En el caso de las dependencias, la Secretaría de la Contraloría General, podrá ejercer directamente los recursos, atribuciones y facultades de los órganos internos de control, lo anterior atendiendo a la capacidad presupuestal de cada ente.

Artículo 2o.- El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado, se deposita en un solo individuo denominado Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, quien tendrá las facultades y obligaciones que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, las leyes, los reglamentos y las demás disposiciones jurídicas vigentes.

Artículo 3o.- El Poder Ejecutivo del Estado residirá habitualmente en la capital del mismo. Sus entidades subordinadas podrán residir fuera de la capital por acuerdo específico del Gobernador del Estado cuando las necesidades del servicio lo justifiquen.



Artículo 4o.- El Gobernador del Estado podrá convenir con la Federación, con otros estados y con los gobiernos municipales de la entidad, la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras y la realización de cualquier otro propósito de beneficio colectivo.

Para esos efectos, el Gobernador del Estado determinará la intervención de las dependencias de la Administración Pública para que se coordinen con sus similares del Gobierno Federal, de otras entidades de la República o de los Ayuntamientos a fin de favorecer el desarrollo integral del estado, debiendo invariablemente, cumplir con las formalidades legales que en cada caso procedan.

Artículo 5o.- Cuando la prestación de servicios públicos, la explotación de bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social, requieran ser atendidos de manera especial por su naturaleza y fines, el Gobernador del Estado podrá descentralizar sus funciones depositándolas en entidades de la Administración Pública Paraestatal, en los términos de la ley.

Las leyes y decretos que establezcan la creación de las entidades, determinarán sus atribuciones, tipo de autonomía, normas de funcionamiento y las relaciones que deban darse entre éstas y el Poder Ejecutivo.

Los organismos de la Administración Pública Paraestatal serán coordinados por la o las dependencias que, por acuerdo, determine el Gobernador del Estado.

Artículo 6o.- El Gobernador del Estado podrá disponer la práctica de auditorías o verificaciones a las dependencias y entidades a que se refiere esta Ley.

Artículo 7o.- El Gobernador del Estado esta facultado para resolver las dudas que surjan sobre la interpretación y aplicación de esta Ley, dictar los reglamentos y acuerdos necesarios y, en general, proveer en la esfera administrativa para el más exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones.

Asimismo, tendrá atribuciones para, en el ejercicio de sus funciones, emitir decretos administrativos tendientes a crear las dependencias y organismos auxiliares que resulten indispensables para el buen despacho del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 8o.- Para el ejercicio de sus funciones, el Gobernador del Estado se auxiliará, por lo menos, con una Secretaría Particular; las unidades administrativas, de asesoría, apoyo técnico y de coordinación que el mismo determine, de conformidad con el presupuesto de egresos.



Las atribuciones de estas unidades se determinarán en los acuerdos administrativos que para el efecto emita el Gobernador del Estado.

Artículo 9o.- El Gobernador del Estado podrá autorizar la creación, supresión, liquidación o transferencia de las unidades administrativas que requiera la Administración Pública del Estado y asignarles las funciones que considere convenientes.

Artículo 10.- El Gobernador del Estado expedirá el reglamento interior de cada dependencia, en el que se determinarán las unidades administrativas de las mismas, así como sus atribuciones y funciones; y la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.

Artículo 11.- Al Gobernador del Estado corresponderá el mando de las corporaciones de seguridad pública del Estado; en los municipios, las policías preventivas municipales acatarán sus órdenes, en aquellos casos en que éste juzgue como de fuerza mayor o de alteración grave del orden público.

TITULO SEGUNDO

De la Administración Pública Centralizada

CAPITULO I

De las dependencias

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 13 DE MAYO DE 2017)

Artículo 12.- Las Secretarías del Despacho tendrán igual jerarquía y entre ellas no habrá, por lo tanto, preeminencia alguna. Cuando deba decidirse sobre la competencia de alguna de las dependencias, el Gobernador del Estado decidirá a cuál de ellas le corresponde atenderlo.

Cuando deba decidirse sobre la competencia de alguna de las dependencias, el Gobernador del Estado decidirá a cuál de ellas le corresponde atenderlo.

Artículo 13.- Corresponde al Gobernador del Estado nombrar y remover libremente a los titulares de las dependencias y de las entidades; y previo acuerdo con él, los niveles siguientes de confianza podrán ser nombrados por dichos titulares.

Los titulares de las dependencias y entidades, antes de tomar posesión de su cargo, rendirán ante el Gobernador del Estado la protesta legal.



Artículo 14. Para ser titular de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, será necesario cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política del Estado.

Artículo 15. Los titulares de las dependencias ejercerán las funciones de su competencia en términos de la Constitución Política del Estado, de esta Ley, demás ordenamientos aplicables y por lo que determine el Gobernador del Estado.

Sin perjuicio de las atribuciones que éste u otros ordenamientos confieran a las dependencias, el Gobernador del Estado intervendrá directamente en los asuntos que juzgue necesario.

(REFORMADO, P.O. 13 DE MAYO DE 2017)

Artículo 16. El Gobernador designará la unidad administrativa responsable de ejercer la función de Consejería jurídica y representación legal del Poder Ejecutivo en defensa de sus intereses.

Artículo 17. Cada titular de las dependencias formulará, respecto de los asuntos de su competencia, los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y demás disposiciones legales y, previo a su remisión al Ejecutivo, recabará la opinión del Secretario General de Gobierno, para su respectiva revisión.

Corresponderá al Gobernador del Estado autorizar con su firma el ordenamiento de que se trate y, con el respectivo refrendo, ordenar su publicación.

Artículo 18. Los reglamentos, decretos y acuerdos que promulgue o expida el Gobernador del Estado deberán, para su validez y observancia constitucional, ser firmados por el Secretario General de Gobierno y por el titular de la dependencia respectiva, y cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más dependencias, deberán ser refrendados por los titulares de cada una de ellas.

Tratándose de los actos promulgatorios de las leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado, sólo se requerirá el refrendo del titular de la Secretaría General de Gobierno.

Para su obligatoriedad, los citados ordenamientos invariablemente deberán ser publicados en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo 19. Al frente de cada dependencia o entidad habrá un titular quien, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las Subsecretarías, Direcciones Generales, Direcciones de Área, Jefaturas de Departamento, Coordinaciones y demás servidores públicos previstos en los decretos, acuerdos,



reglamentos o manuales de organización respectivos con base en el presupuesto de egresos autorizado.

Artículo 20. Las faltas temporales o definitivas de los titulares de las dependencias o entidades, serán cubiertas por el servidor público que determine el Reglamento Interior correspondiente.

Artículo 21. Corresponde originariamente a los titulares de las dependencias y entidades el trámite y resolución de los asuntos de su competencia; pero para la mejor organización del servicio público podrán delegar en los servidores públicos subalternos, cualquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de la Constitución Política del Estado, esta Ley y demás ordenamientos, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares.

Los acuerdos por los cuales se adscriban unidades administrativas o se deleguen facultades deberán publicarse en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo 22. Los titulares de las dependencias y entidades serán responsables de los asuntos atribuidos a sus respectivos despachos y llevarán, conforme a las directrices de la organización del Poder Ejecutivo, las funciones relativas a la planeación, programación, presupuesto, informática, estadística, organización, métodos, recursos humanos, materiales, financieros, archivos y contabilidad gubernamental, en términos de lo que disponga la legislación correspondiente.

Artículo 23. Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, los titulares de las dependencias podrán, previo acuerdo del Gobernador del Estado, crear o suprimir órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados, cuyas atribuciones serán determinadas en los acuerdos administrativos que conforme a la ley se emitan.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 13 DE MAYO DE 2017)

Artículo 24. El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos interiores, acuerdos, circulares, órdenes y otras disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las dependencias. Los titulares de cada dependencia, expedirán los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan.

En el reglamento interior de cada una de las dependencias, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas.



(REFORMADO, P.O. 13 DE MAYO DE 2017)

Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo interno, deberán mantenerse permanentemente actualizados. Los manuales de organización general deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, mientras que los manuales de procedimientos y de servicios al público deberán estar disponibles para consulta de los usuarios y de los propios servidores públicos, a través del registro electrónico que opera la Secretaría de la Contraloría General. En cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, se mantendrán al corriente los escalafones de los trabajadores, y se establecerán los sistemas de estímulos y recompensas que determinen la ley y las condiciones generales de trabajo respectivas.

Artículo 25. El Gobernador del Estado podrá constituir gabinetes de sector o comisiones intersecretariales permanentes o transitorias, para el despacho de asuntos en que deban intervenir varias dependencias conforme las bases establecidas en esta Ley.

Las entidades podrán integrarse a dichas comisiones, cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto.

Artículo 26. El Gobernador del Estado podrá celebrar contratos y convenios, y ejercer y autorizar créditos y empréstitos, en términos de lo dispuesto por la ley; al efecto, autorizará a los titulares de las dependencias y entidades para que, en auxilio del despacho de sus asuntos, celebren todo tipo de contratos y convenios, a excepción de los relacionados con la contratación de créditos y empréstitos, en los que deben intervenir otras dependencias del Poder Ejecutivo.

Artículo 27. Los titulares de las dependencias, con la periodicidad que les indique el Gobernador, deberán presentarle informe de las actividades realizadas y, cuando por su conducto sean citados por el Congreso del Estado acudirán, en los casos a que se refiere la Constitución, para dar cuenta sobre el estado que guardan sus respectivos ramos, así como cuando se trate de la discusión de una ley o se estudie un asunto concerniente a sus atribuciones.

Artículo 28.- Los titulares de las dependencias y entidades que manejen presupuesto otorgado en su totalidad o en parte por el Estado, para el desarrollo de sus funciones, serán responsables del manejo y aplicación de dicho presupuesto, debiendo informar del ejercicio y situación de los mismos al Ejecutivo, con la periodicidad que éste les señale y lo que dispongan las leyes.

Artículo 29. Cuando alguna dependencia necesite informes, datos o la cooperación técnica o administrativa de cualquier otra, ésta tendrá la obligación de proporcionarlos y brindar la asistencia que sea requerida en términos de sus atribuciones.



Artículo 30. Sin detrimento de las atribuciones que correspondan a las diferentes dependencias, cada uno de sus titulares tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Acordar con el Gobernador del Estado el despacho de los asuntos encomendados a las dependencias a su cargo y los del sector que le corresponda coordinar, así como recibir en acuerdo a los servidores públicos que les estén subordinados conforme a los reglamentos interiores, manuales administrativos, circulares vigentes.

II. Planear, programar, organizar, coordinar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas y de las entidades agrupadas sectorialmente en su Dependencia, conforme al Plan Estatal de Desarrollo;

III. Aprobar los programas anuales de la Dependencia a su cargo y de las entidades adscritas sectorialmente a ellas, para ser sometidos a consideración del Gobernador del Estado;

IV. Cumplir y hacer cumplir las políticas, acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones que emita el Gobernador del Estado.

V. Fijar, dirigir y controlar las políticas de la Dependencia a su cargo, así como programar, coordinar y evaluar, en los términos de la legislación aplicable, las actividades de las entidades del sector que le corresponda coordinar;

(REFORMADA, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2016. CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, LA PRESENTE REFORMA ENTRARÁ EN VIGOR PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017)

VI. Proponer el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Dependencia a su cargo y de las entidades del sector correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público de la Administración del Gobierno del Estado de Nayarit, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberá ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas derivados del mismo, remitiéndolos a la Secretaría de Administración y Finanzas, y en el caso de los proyectos de inversión a la Secretaría de Planeación, Programación y Presupuesto con la oportunidad que se solicite.

El anteproyecto propuesto deberá contribuir a un balance presupuestario sostenible.



VII. Desempeñar las comisiones y funciones que el Gobernador le confiera, manteniéndolo informado sobre el desarrollo y ejecución de las mismas;

VIII. Documentar, compilar y mantener actualizada la información de la Dependencia a su cargo, con el objeto de integrar, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, el informe anual que el Gobernador debe rendir ante el Congreso del Estado;

IX. Imponer y aplicar sanciones en los términos de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales en materia de su competencia;

X. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como celebrar, otorgar y suscribir contratos, convenios, escrituras públicas y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de sus funciones y, en su caso, los documentos de las entidades que le estén sectorizadas; también podrán suscribir aquellos que les sean señalados por delegación o le corresponda por suplencia.

El Gobernador podrá ampliar o limitar el ejercicio de las facultades a que se refiere esta fracción.

XI. Elaborar y proponer al titular del Poder Ejecutivo, los anteproyectos de leyes, reglamentos, acuerdos, convenios y demás disposiciones de carácter general que se requieran para el manejo de los asuntos de su competencia;

XII. Certificar y expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos y de aquellos que expidan, en el ejercicio de sus funciones los servidores públicos;

XIII. Conocer y resolver, en el ámbito de su competencia, de los recursos administrativos que se interpongan en contra de los actos emanados de la Dependencia a su cargo;

XIV. Atender, verificar y dar respuesta a las recomendaciones que señalen los organismos públicos de defensa de los derechos humanos con relación a la actuación de los servidores públicos adscritos física y presupuestalmente a dicha Dependencia.

(REFORMADA, P.O. 23 DE JUNIO DE 2010)

XV.- Intervenir en los procedimientos judiciales y administrativos en que la Dependencia a su cargo sea parte o tengan interés jurídico, de conformidad con las facultades que le otorgan los ordenamientos vigentes.



(ADICIONADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2008)

XVI.- Nombrar, designar, remover, cesar, cambiar de adscripción, comisionar y otorgar licencias, a los servidores públicos y empleados de la Dependencia a su cargo; y

(ADICIONADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2008)

XVII.- Otorgar poderes generales o especiales, entre ellos los que requieran autorización o cláusula especial, a los servidores públicos de las unidades administrativas a su cargo, cuando la propia Dependencia tenga el carácter de parte en cualquier asunto o procedimiento administrativo o judicial.

(REFORMADO, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

Artículo 31. Para el estudio, planeación, análisis, programación, ejecución, control, evaluación y despacho de los asuntos que corresponden a la Administración Pública Centralizada, el Poder Ejecutivo estatal contará con las siguientes dependencias:

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Administración y Finanzas;
- III. Secretaría de Planeación, Programación y Presupuesto;
- IV. Secretaría de Obras Públicas;
- V. Secretaría de Educación;
- VI. Secretaría de la Contraloría General;
- VII. Secretaría de Desarrollo Rural y Medio Ambiente;
- VIII. Secretaría del Trabajo, Productividad y Desarrollo Económico;
- IX. Secretaría de Turismo;
- X. Secretaría de Salud;
- XI. Secretaría de Desarrollo Social, y
- XII. Secretaría de Seguridad Pública.

CAPITULO II



De la Competencia de las dependencias de la Administración Pública Centralizada.

Artículo 32. A la Secretaría General de Gobierno competen, además de las atribuciones que le señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, las siguientes:

I. Ejercer los actos necesarios para el buen despacho de los asuntos del orden político interior;

II. Coadyuvar en las relaciones con los Ayuntamientos del Estado, con los Poderes de la Unión y con los gobiernos de las demás entidades federativas;

III. Rendir las informaciones oficiales del Ejecutivo del Estado;

IV. Cumplir y hacer cumplir las políticas, acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones que dicte el Gobernador del Estado;

(REFORMADA, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

V. Coordinar las funciones y actividades de todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para lo cual, el titular de la Secretaría General podrá crear unidades de enlace en cada una de ellas, cuyas atribuciones se establecerán en el reglamento respectivo;

VI. Atender, vigilar y controlar todo lo relativo a la demarcación y conservación de los límites del estado, de los municipios y pueblos; erección, agregación y segregación de los pueblos; y cambio de categoría política o de nombre de los poblados, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y, en caso de conflicto, previo acuerdo del Ejecutivo, plantear su solución ante la instancia correspondiente;

VII. Promover, realizar estudios y proyectos tendientes a fortalecer el desarrollo municipal y la participación comunitaria, así como mejorar la capacidad de gestión de las administraciones municipales; participar en los comités, consejos y demás órganos de coordinación de la Administración Pública, vinculados con la promoción del desarrollo municipal;

VIII. Fomentar y apoyar la realización de programas de colaboración intermunicipal, para emprender proyectos prioritarios que incidan en la solución de problemas comunes a más de un municipio;

IX. Coordinar los asuntos de carácter político con los Ayuntamientos del Estado, participando en las gestiones que se requieran conforme a las leyes;



X. Ejercer las atribuciones que en materia electoral le señalan las leyes y convenios que para ese efecto se celebren, formulando los estudios tendientes a garantizar el desarrollo político del Estado;

XI. Coordinar con las autoridades de los gobiernos federal y municipales, las políticas y programas en materia de participación ciudadana;

XII. Asesorar al Gobernador del Estado e instrumentar jurídicamente sus decisiones; estudiar, organizar, coordinar, y vigilar las funciones relativas a los asuntos jurídicos de las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública; así como brindarles asesoría legal, cuando lo requieran éstas o los Ayuntamientos;

XIII. Revisar y vigilar que el marco jurídico general de las leyes y disposiciones legales vigentes en el estado, armonicen entre sí proponiendo las reformas necesarias para su adecuación;

XIV. Vigilar que se publiquen las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado y en su caso, los decretos administrativos, reglamentos y acuerdos expedidos por el Gobernador del Estado;

XV. Actualizar, sistematizar, compilar y archivar la legislación federal y estatal;

XVI. Solicitar, recibir e integrar los datos para la elaboración del informe anual del Gobernador del Estado;

XVII. Tramitar lo relacionado con los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los titulares de las dependencias y entidades;

XVIII. Revisar los proyectos de ley, reglamentos y cualquier otro ordenamiento jurídico que deban presentarse al Gobernador del Estado;

XIX. Legalizar y remitir a los tribunales los exhortos para su diligenciación;

(REFORMADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

XX. Llevar el registro de organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal, fondos, fideicomisos Públicos Paraestatales y demás organismos de carácter público creados en los términos de esta Ley y demás ordenamientos aplicables;

XXI. Administrar el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, así como promover la compilación, archivo y supervisión de las publicaciones e impresiones oficiales;



XXII. Llevar el registro y legalizar las firmas autógrafas de los servidores públicos estatales, de los presidentes, regidores y secretarios municipales, y de los demás servidores públicos a quienes esté encomendada la fe pública, así como de los funcionarios de la Universidad Autónoma de Nayarit y el de las demás autoridades educativas;

(REFORMADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2012)

XXIII. Organizar, dirigir, supervisar y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil;

XXIV. Organizar, controlar el funcionamiento, proveer solicitudes y toda clase de procedimientos en materia de notarías y ordenar su inspección periódica;

XXV. Autorizar los folios y protocolos notariales, así como los mecanismos que para ello se utilicen, además de llevar el Libro de Registro de Notarios, así como organizar y controlar el archivo de notarías del estado;

XXVI. Conocer, tramitar y resolver sobre el procedimiento relativo a la actuación de los notarios, cuando éste sea contrario a la ley en términos de las disposiciones legales aplicables;

XXVII. Administrar el Archivo General del Estado, normar y asesorar a las dependencias y entidades de la Administración Pública en la organización, control, registro y salvaguarda de sus archivos en activo y los que deben enviar a esta Secretaría;

XXVIII. Coordinar y vigilar la radiodifusora cultural y el canal de televisión del Gobierno del Estado;

XXIX. Supervisar lo relativo al control y funcionamiento de las profesiones, servicio social y actividades técnicas que se realizan en la entidad;

XXX. Llevar el registro de los peritos que pueden ejercer en el estado de conformidad con la ley de la materia;

(REFORMADA, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

XXXI. Concertar la colaboración institucional entre las distintas dependencias de gobierno y la sociedad, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de metas y objetivos de los distintos programas sociales gubernamentales;

XXXII. Intervenir en los asuntos agrarios, de regulación de la tenencia de la tierra, de propiedad rural y de asentamientos humanos irregulares que le encomiende el Gobernador del Estado, de conformidad con la normatividad legal vigente;



XXXIII. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo;

(REFORMADA, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

XXXIV. Impulsar la participación ciudadana para la atención de necesidades sociales a través de la instalación de comités ciudadanos, asambleas vecinales o contralorías sociales en materia de bienestar social;

XXXV. Vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXXVI. DEROGADA (P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2008)

XXXVII. DEROGADA (P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2008)

XXXVIII. DEROGADA (P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2008)

XXXIX. DEROGADA (P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2008)

XL. DEROGADA (P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2009)

XLI. DEROGADA (P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2009)

XLII. DEROGADA (P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2009)

XLIII. DEROGADA (P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2009)

XLIV. DEROGADA (P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2009)

XLV. Organizar y supervisar el funcionamiento de la Defensoría de Oficio;

(REFORMADA, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2009)

XLVI. Presentar al Gobernador del Estado, para su aprobación, el Programa Estatal de Protección Civil para garantizar la seguridad de sus habitantes, y prestar toda clase de ayuda y apoyos a los órganos encargados de ejecutar los Programas Nacionales de Auxilio en caso de desastre y el de Protección Civil cuando intervengan dentro del Estado;

XLVII. DEROGADA (P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2009)

XLVIII. DEROGADA (P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2009)



XLIX. Supervisar y controlar el servicio de transporte público en el estado y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de comunicaciones y transporte público local, con la intervención que corresponda a otras autoridades;

L. Llevar el control y seguimiento de los convenios de coordinación y concertación suscritos con la Federación, los Ayuntamientos y los sectores social y privado, así como de aquellas disposiciones que dicte el Gobernador del Estado;

LI. Realizar los actos jurídicos necesarios para reivindicar la propiedad del estado;

LII. Intervenir en auxilio o en coordinación con las autoridades federales en los términos de las leyes relativas en materia de cultos religiosos, explosivos, loterías, rifas, juegos permitidos, migración, así como en prevención o combate de catástrofes;

LIII. Coadyuvar para que las actividades de radio, televisión, cinematografía, publicaciones impresas, y demás espectáculos públicos se ajusten a los preceptos constitucionales y reglamentarios;

LIV. DEROGADA (P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2009)

LV. Coadyuvar en las políticas de población que establecen las leyes, de conformidad con los convenios que al efecto se suscriban con el Gobierno Federal;

LVI. Coadyuvar con la Secretaría de Relaciones Exteriores para el otorgamiento de los pasaportes y demás trámites de los ciudadanos que lo soliciten;

LVII. Intervenir en los procedimientos de expropiación en los términos que establece la ley;

LVIII. Tramitar los recursos administrativos que competan resolver al Gobernador del Estado y representarlo jurídicamente por sí o por medio de representante designado, en los juicios y procedimientos en que éste sea parte, a excepción de aquellos en los cuales intervenga el Gobernador del Estado y el propio Secretario, en términos de la ley, rendir los informes relativos a los amparos que se interpongan en su contra, cuando no estén señaladas estas facultades a otra Dependencia, ni se designare a otra persona para hacerlo;

LIX. Formular, regular y conducir la política y las relaciones de comunicación social del Poder Ejecutivo;

LX. Fijar el calendario oficial y coadyuvar a la realización de los actos cívicos en el cumplimiento del mismo;



LXI. DEROGADA (P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2009)

LXII. DEROGADA (P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2009)

(REFORMADA, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

LXIII. Intervenir en los procedimientos judiciales y administrativos en que la Secretaría sea parte o tenga interés jurídico, de conformidad con las facultades que le otorguen los ordenamientos vigentes y los convenios celebrados por la Administración Pública Estatal con la Federación y los Municipios;

(REFORMADA, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

LXIV. Organizar y autorizar el servicio social, y

LXV. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, convenios y las que le confiera el Gobernador del Estado.

Artículo 33. A la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde, además de las atribuciones constitucionales las siguientes:

I.- Coordinar la planeación y aplicación de la política hacendaría, crediticia y del gasto público del Gobierno del Estado;

II.- Ejecutar la política financiera, fiscal, laboral y administrativa de la Administración Pública Estatal;

III.- Implementar el sistema de contabilidad gubernamental de la Administración Pública Estatal;

IV.- Estudiar, evaluar y analizar la estructura financiera de la Administración Pública Estatal;

V.- Aplicar y vigilar el debido cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas y administrativas en materia fiscal y administrativa;

VI.- Formar parte de los órganos de dirección y de gobierno de las entidades de la Administración Pública y Paraestatal;

(REFORMADA, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2016. CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, LA PRESENTE REFORMA ENTRARÁ EN VIGOR PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017)

VII.- Formular y presentar al Gobernador del Estado, los proyectos de la Ley de Ingresos, del Presupuesto de Egresos y el programa general del gasto público, conforme a lo establecido en la Ley de Presupuestación, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberá ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas derivados del mismo. El proyecto propuesto deberá contribuir a un balance presupuestario sostenible;



- VIII.- Proponer al Gobernador del Estado, conforme a la ley, el otorgamiento de estímulos fiscales, en coordinación con las dependencias a quienes corresponda el fomento de actividades productivas;
- IX.- Elaborar y mantener actualizado el padrón estatal de contribuyentes, así como llevar la estadística de ingresos del estado;
- X.- Elaborar, integrar, controlar, verificar y mantener actualizados los registros y padrones que conforme a las disposiciones legales, convenios y sus anexos, le correspondan;
- XI.- Autorizar, vigilar y evaluar, de conformidad con las leyes respectivas, el ejercicio del gasto público y del presupuesto de egresos del Estado;
- XII.- Hacer glosa preventiva de los ingresos y egresos del Gobierno del Estado;
- XIII.- Elaborar conjuntamente con la Secretaría de la Contraloría General la normatividad para regular el ejercicio de los ingresos y egresos del estado y la implementación de los procedimientos de modernización, reestructuración o simplificación administrativa, así como lo referente a la contabilidad y control en materia de programación, presupuestación, administración de recursos humanos, materiales, financieros, contratación de deuda, manejo de fondos y custodia de documentos que constituyen valores, acciones y derechos que formen parte del patrimonio de la Administración Pública Estatal;
(REFORMADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2017)
- XIV.- Solventar por acuerdo del Gobernador del Estado, conjuntamente con la Secretaría de la Contraloría General las observaciones que determine el Congreso del Estado a través de la Auditoría Superior del Estado;
(REFORMADA, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2016. CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, LA PRESENTE REFORMA ENTRARÁ EN VIGOR PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017)
- XV.- Proponer al Gobernador del Estado las modificaciones a los presupuestos de egresos e ingresos, así como las normas y criterios con los cuales podrán realizar transferencias dentro del presupuesto de las dependencias y entidades y, en su caso, definir y aplicar con autorización del Gobernador del Estado, las fuentes alternas de financiamiento que permitan lograr el equilibrio financiero entre los ingresos y egresos; además, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del balance presupuestario y del balance presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto señalados en la Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público de la Administración del Gobierno del Estado de Nayarit;
- XVI.- Recaudar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás ingresos que el estado tenga derecho a percibir en los términos de las leyes fiscales aplicables, y convenios suscritos en materia de colaboración administrativa en materia fiscal;
- XVII.- Recaudar por conducto de las oficinas receptoras o instituciones autorizadas para tal efecto, los ingresos a que se refiere la fracción anterior;
- XVIII.- Coadyuvar en el fincamiento de responsabilidades a favor del estado y hacerlas efectivas;



- XIX.- Autorizar cuando proceda el pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales que le corresponda de conformidad con la legislación aplicable y en su caso, con los convenios de coordinación y colaboración celebrados;
- XX.- Cancelar o condonar total o parcialmente derechos, productos y aprovechamientos derivados de la aplicación de las leyes fiscales estatales;
- XXI.- Condonar, cuando procedan, total o parcialmente las multas impuestas por infracciones a las disposiciones fiscales, de conformidad con las leyes respectivas y convenios de coordinación y colaboración celebrados;
- XXII.- Notificar los créditos fiscales, determinar sus accesorios y en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución; efectuar devoluciones de cantidades pagadas indebidamente, autorizar su pago diferido o en parcialidades con garantía del interés fiscal, clausura de establecimientos e imposición de multas y cobros de la hacienda pública estatal, así como los derivados de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal que se celebren con el Gobierno Federal;
- XXIII.- Practicar revisiones y auditorías a los contribuyentes;
- XXIV.- Dirigir la negociación y llevar el registro y control de la deuda pública del estado, informando al Gobernador del Estado periódicamente sobre la situación que guardan las amortizaciones de capital y el pago de intereses;
- XXV.- Determinar la normatividad a seguir para la cancelación de cuentas incobrables y tramitar y resolver su cancelación en los casos que proceda;
(REFORMADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2017)
- XXVI.- Elaborar y presentar al Gobernador del Estado, la cuenta pública de conformidad con los plazos estipulados en la ley y en caso de aumento o creación del gasto del Presupuesto de Egresos deberá revelar en la misma y en los informes trimestrales, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el gasto etiquetado y no etiquetado, asimismo, deberá mantener relaciones de coordinación con el Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado;
- XXVII.- Emitir el clasificador por objeto de gasto presupuestal, para la aplicación y control del gasto público en las dependencias y entidades de la Administración Pública;
- XXVIII.- Distribuir y entregar a los municipios de la entidad en los términos de la ley, las participaciones que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables;
- XXIX.- Efectuar los pagos de acuerdo a los programas y presupuestos aprobados, con cargo a las partidas correspondientes;
- XXX.- Formular mensualmente los estados financieros de la hacienda pública, presentando anualmente al Gobernador del Estado, un informe pormenorizado del ejercicio fiscal anterior;
(REFORMADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2012)
- XXXI.- Dirigir, organizar, normar y supervisar las actividades de las oficinas recaudadoras en el estado y el ejercicio de las funciones del Registro Público de la Propiedad y de Comercio;



- XXXII.- Normar y vigilar que los empleados que manejan recursos financieros del estado, otorguen fianza suficiente para garantizar su manejo;
- XXXIII.- Proporcionar asesoría en materia de interpretación y aplicación de la leyes tributarias, presupuestales y administrativas de su competencia que le sea solicitada por las dependencias y entidades de la Administración Pública y por los Ayuntamientos y por los particulares, así como realizar una actividad permanente de difusión y orientación fiscal;
- XXXIV.- Elaborar los planes y programas que se requieran para eficientar la administración de los recursos humanos, materiales y económicos del Gobierno del Estado;
- XXXV.- Planear, programar, presupuestar, adquirir y suministrar los bienes y servicios que requiera el funcionamiento de las dependencias, de acuerdo a los recursos asignados en el presupuesto correspondiente;
- XXXVI.- Normar y regular la prestación de servicios administrativos que requieran las dependencias;
- XXXVII.- Coordinar, asesorar, normar y promover el desarrollo informático de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- XXXVIII.- Proveer oportunamente a las dependencias de la Administración Pública Centralizada los elementos y materiales del trabajo necesarios para el desarrollo de sus funciones;
- XXXIX.- Intervenir en los procedimientos judiciales o administrativos en que la Secretaría sea parte o tenga interés jurídico, de conformidad con las facultades que le otorgan los ordenamientos vigentes y los convenios y sus anexos, celebrados por la Administración Pública Estatal con la Federación y los municipios de la Entidad;
- XL.- Intervenir en la celebración de convenios coordinados de colaboración fiscal y sus anexos entre el estado y la Federación o los municipios del estado, vigilando su cumplimiento y correcta aplicación;
- XLI.- Ser el fideicomitente único del Gobierno del Estado, en todos los fideicomisos que al efecto se constituyan;
- XLII.- Previo acuerdo del ejecutivo, contratar créditos a cargo del Gobierno del Estado, con duración que no exceda del período constitucional del Ejecutivo;
- XLIII.- Celebrar contratos respecto de los bienes propiedad del Gobierno del Estado, previa autorización del Congreso;
- XLIV.- Validar los convenios, contratos, concesiones y todo tipo de obligaciones que comprometan recursos de ejercicios presupuestales futuros del erario estatal, sin cuyo requisito se considerarán nulos;
- XLV.- Ejercer las facultades de control, administración, cobro y demás establecidas en los ordenamientos aplicables, con relación a los seguros que contrate respecto a los bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Estado y los que conforme a la ley deba otorgar el mismo;
- XLVI.- Vigilar que las personas físicas o morales que celebren contratos con el Gobierno del Estado, garanticen debidamente el cumplimiento de las obligaciones a su cargo;



- XLVII.- Representar legalmente al Gobierno del Estado, en lo relativo a las relaciones laborales;
- XLVIII.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las relaciones entre la Administración Pública Centralizada y sus servidores públicos;
- XLIX.- En los términos de la ley respectiva expedir las licencias a los negocios en donde se expendan, distribuyan o consuman bebidas alcohólicas, y vigilar la aplicación de la normatividad correspondiente;
- L.- Emitir y aplicar la normatividad referente a la selección, contratación, capacitación y control de los servidores públicos que laboren en la Administración Pública, así como suscribir contratos para la prestación de servicios profesionales;
- LI.- Tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los servidores públicos de la Administración Pública de conformidad con la Ley;
- LII.- Atender las relaciones sindicales de la Administración Pública Centralizada;
- LIII.- Elaborar y mantener actualizado el escalafón de los servidores públicos de base de las dependencias, así como su expediente;
- LIV.- Recibir, conservar y en su caso hacer efectivas las garantías que las personas físicas o morales, otorguen bajo cualquier título al Gobierno del Estado;
- LV.- Suscribir en términos de la ley, las garantías que deba otorgar el Gobierno del Estado;
- LVI.- Llevar el registro, control y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles propiedad o al resguardo del Gobierno del Estado;
- LVII.- Supervisar la administración de los almacenes del Estado;
- LVIII.- Coordinar el funcionamiento del Comité de Adquisiciones de la Administración Pública Estatal, en los términos de la ley;
- LIX.- Implementar y controlar el padrón de proveedores de todas las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado;
- LX.- Regularizar la situación jurídica de los bienes propiedad del Gobierno del Estado;
- LXI.- Autorizar la transferencia, uso, disposición de baja y destino final de los bienes muebles propiedad de la Administración Pública Estatal;
- LXII.- De conformidad con la legislación aplicable administrar y promover la venta, fusión, extinción, transferencia, liquidación, cesión o renta de los bienes inmuebles de las entidades de la Administración Pública Paraestatal;
- LXIII.- Firmar como aval con la autorización del Gobernador y, en su caso previo convenio, retener las participaciones y subsidios que le correspondan a los ayuntamientos y organismos descentralizados, cuando el Ejecutivo figure como aval y éstos no cumplan en sus términos con el pago de los créditos contraídos;
- LXIV.- Tramitar y vigilar las concesiones, franquicias y subsidios fiscales que sean aprobados, de acuerdo con la legislación aplicable;
- LXV.- Supervisar que los subsidios que concede el Gobierno del Estado a los municipios, instituciones o particulares, se apliquen de acuerdo a los términos establecidos;
- LXVI.- Fijar las políticas, normas y lineamientos generales en materia de catastro, de acuerdo con las leyes respectivas;



- LXVII.- Administrar las contribuciones que incidan sobre la propiedad inmobiliaria de conformidad con las leyes y convenios suscritos con los ayuntamientos de la entidad;
- LXVIII.- Registrar los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones para la Administración Pública Estatal;
- LXIX.- Administrar y asegurar la conservación y mantenimiento del patrimonio del Poder Ejecutivo;
- LXX.- Establecer en coordinación con la Secretaría de la Contraloría General las normas, lineamientos y controles para la entrega y recepción de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los cuales deberán considerar invariablemente el levantamiento de inventarios;
- LXXI.- Crear, previo acuerdo del Gobernador del Estado, las unidades administrativas que requieran las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- LXXII.- Coordinar y supervisar en conjunto con la Secretaría General de Gobierno, la emisión de publicaciones oficiales, excepto el Periódico Oficial;
- LXXIII.- Elaborar con el concurso de las demás dependencias del Ejecutivo, los manuales administrativos de las mismas y auxiliar en la formulación de los anteproyectos de sus reglamentos interiores;
- LXXIV.- Organizar y atender todo asunto correspondiente a la prestación de servicios asistenciales, deportivos, culturales, socioeconómicos, vacacionales y educativos, para los servidores públicos de la Administración Pública Estatal;
- LXXV.- Autorizar la realización de impresos en coordinación con las dependencias;
- LXXVI.- Llevar el registro y control de vehículos, así como ejercer las funciones operativas de la administración del impuesto federal sobre tenencia o uso de vehículos, consistentes en recaudación, comprobación, determinación y cobro del mismo, en los términos de los convenios celebrados con el Gobierno Federal;
(REFORMADA, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2016)
- LXXVII.- Otorgar becas en los términos de las disposiciones vigentes;
(ADICIONADA, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2016. CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, LA PRESENTE REFORMA ENTRARÁ EN VIGOR PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017)
- LXXVIII.- Reportar en los informes trimestrales y en la Cuenta Pública que entregue al Congreso del Estado y a través de su página oficial de internet, el avance de las acciones previstas en el caso de que la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos prevean un balance presupuestario de recursos disponibles negativo conforme a la legislación aplicable, hasta en tanto se recupere el presupuesto sostenible de recursos disponibles;
(ADICIONADA, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2016)
- LXXIX.- Publicar en su página oficial de internet los resultados de las evaluaciones realizadas respecto al análisis de costo beneficio, socioeconómico y de conveniencia del área encargada de realizarlos; así como la información relativa a los subsidios en los cuales se deberá identificar la población objetivo, el propósito



o destino principal y la temporalidad de su otorgamiento. Los mecanismos de distribución, operación y administración de los subsidios deberán garantizar que los recursos se entreguen a la población objetivo y reduzcan los gastos administrativos del programa correspondiente;

(ADICIONADA, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2016. CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, LA PRESENTE REFORMA ENTRARÁ EN VIGOR PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017)

LXXX.- Autorizar la realización de erogaciones adicionales a las aprobadas en el presupuesto de egresos con cargo a los ingresos excedentes que se obtengan;

(ADICIONADA, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2016. CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, LA PRESENTE REFORMA ENTRARÁ EN VIGOR PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017)

LXXXI.- Realizar una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración del Congreso del Estado. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación;

(ADICIONADA, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2016)

LXXXII.- Apoyar técnicamente a los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en las proyecciones y resultados de finanzas públicas de sus iniciativas de las leyes de ingresos y los proyectos de presupuestos de egresos;

(ADICIONADA, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2016)

LXXXIII.- Confirmar que los financiamientos y obligaciones que contrate la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal, fueron celebrados bajo las mejores condiciones de mercado;

(ADICIONADA, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2016)

LXXXIV.- Realizar periódicamente la evaluación del cumplimiento de las obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria a cargo de los Municipios; dicha evaluación deberá publicarse en su página oficial de internet;

(ADICIONADA, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2016)

LXXXV.- Enviar trimestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, la información que se especifique en el convenio que se celebre, correspondiente a la Deuda Estatal Garantizada de cada Municipio, para efectos de la evaluación periódica a que se refiere la fracción anterior;

(ADICIONADA, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2016. PARA EFECTOS DE SU APLICACIÓN, VER ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO)

LXXXVI.- Inscribir y transparentar la totalidad de los Financiamientos y Obligaciones a cargo de los Entes Públicos en el Registro Estatal de Deuda Pública;

(REFORMADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2017)

LXXXVII.- Publicar la información financiera de la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal, de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas expedidas por el Consejo Nacional de



Armonización Contable. Para tal efecto, deberán presentar la opinión de la Auditoría Superior del Estado, en la que se manifieste el cumplimiento de dicha publicación;

(ADICIONADA, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2016)

LXXXVIII.- Entregar la información financiera que solicite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, en los términos de las disposiciones que para tal efecto emita, y

(ADICIONADA [ANTES FRACCIÓN LXXVIII] P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2016

LXXXIX.- Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, convenios y las que le delegue el Gobernador del Estado.

(REFORMADO, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

Artículo 34. A la Secretaría de Planeación, Programación y Presupuesto corresponden las siguientes atribuciones:

I. Ejercer la rectoría del Estado en materia de planeación del desarrollo integral de la entidad, de conformidad con las leyes aplicables;

II. Elaborar y proponer al Gobernador, los programas que requiera la entidad, con apego a las disposiciones legales aplicables;

III. Conducir la instrumentación del Sistema Estatal de Planeación Democrática;

IV. Proponer las normas y lineamientos metodológicos del Sistema Estatal de Planeación, Programación y Presupuestación, así como los mecanismos para su seguimiento y evaluación;

V. Formular, coordinar y supervisar el Plan Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales y regionales, así como los especiales que determine el Gobernador del Estado;

VI. Concertar en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Nayarit, la participación de los sectores público, privado y social en la planeación del desarrollo integral de la entidad;

VII. Coordinar los programas de desarrollo del Gobierno del Estado con los de la Administración Pública Federal y la de los Ayuntamientos de la entidad;

VIII. Participar con las dependencias correspondientes, en la formulación de los planes y programas de desarrollo urbano y rural, y de protección ambiental;

IX. Establecer, operar y vigilar el Sistema Estatal de Estadística e Información Geográfica y Cartográfica;

X. Diseñar las bases metodológicas y los mecanismos de participación de las dependencias y organismos para elaborar, ejecutar y evaluar el Plan Estatal de Desarrollo;

XI. Registrar el avance en la ejecución de los programas y el ejercicio del presupuesto de conformidad con la normatividad establecida y, en su caso, proponer las medidas necesarias para mantener la congruencia con los programas de desarrollo del Estado;

XII. Aplicar procedimientos para fortalecer la capacidad de los Ayuntamientos en la ejecución de obras y servicios, y la transferencia de recursos federales a los mismos;



- XIII. Integrar los documentos e información para la planeación del desarrollo del Estado y promover o elaborar los estudios para definir y apoyar los criterios, métodos, técnicas y las bases de la planeación estatal;
- XIV. Elaborar y someter a la aprobación del Gobernador del Estado los programas y presupuestos de inversión pública federal, estatal y municipal que se concerten; (ADICIONADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2018)
- XIV Bis. Realizar el análisis costo y beneficio de los programas o proyectos de inversión, así como integrar y administrar el registro de proyectos de inversión pública productiva del Estado, en ambos casos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y las demás disposiciones que resulten aplicables;
- XV. Participar en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas en la integración del anteproyecto general de criterios de política económica del Gobierno del Estado;
- XVI. Evaluar el avance, así como el comportamiento global y sectorial del ejercicio del presupuesto, en congruencia con los programas de desarrollo;
- XVII. Dar seguimiento y analizar los programas anuales de inversión y gasto público de las dependencias y organismos de la Administración Pública Estatal;
- XVIII. Orientar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para que sus programas y acciones concurren al cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo;
- XIX. Asesorar y apoyar técnicamente a los Ayuntamientos en la elaboración de sus planes y programas de desarrollo, así como en la aplicación, ejecución y evaluación de obras, servicios y recursos federales;
- XX. Participar en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas en la elaboración y actualización de los programas estatales de gasto e inversión pública;
- XXI. Instrumentar y ejecutar programas de capacitación para los servidores públicos del Estado y municipios en lo relativo a la planeación, programación y presupuestación, y
- XXII. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, convenios, y las que le confiera el Gobernador del Estado.

Artículo 35. A la Secretaría de Obras Públicas le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Formular, regular, ejecutar y evaluar la política estatal en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano, ordenamiento territorial, obras públicas, vivienda, protección al ambiente y prestación de servicios públicos;
- II. Coordinarse con los Ayuntamientos del estado en la ejecución de los planes de desarrollo urbano y asesorarlos en materia de construcción y conservación de obras y organización, administración y prestación de servicios públicos;



III. Formular y dar a conocer al Gobernador del Estado el programa anual de obras y servicios públicos y establecer y vigilar las estrategias y acciones necesarias para su debido cumplimiento;

IV. Definir y proponer las obras y servicios que deban llevarse a cabo, a partir del Plan Estatal de Desarrollo, de las demandas formuladas al Gobernador del Estado en las comunidades por grupos de población;

V. Realizar y supervisar, directamente o a través de terceros, la construcción de obra pública que emprenda el Gobierno del Estado, por sí o en coordinación con la Federación, con los ayuntamientos o con los particulares, conforme a las leyes y reglamentos de la materia;

VI. Establecer normas y lineamientos generales en materia de obra pública;

VII. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de obra pública, asentamientos humanos, desarrollo urbano y protección al ambiente, a que deben sujetarse los sectores público, social y privado;

VIII. Coadyuvar con las autoridades competentes, en la conservación de zonas arqueológicas, sitios históricos de interés cultural y zonas típicas o de belleza natural, así como en la ejecución de obras públicas y en los Programas de Desarrollo Urbano y Ecología;

IX. Expedir las bases a que deban sujetarse los concursos para la ejecución de las obras a su cargo, así como adjudicarlas, cancelarlas y vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre conforme a la normatividad vigente;

X. Participar conforme a la normatividad en los asuntos de expropiación, ocupación temporal, limitación de dominio y por concepto de derecho de vías de jurisdicción estatal;

XI. Convenir con los Ayuntamientos y la Federación, la elaboración y ejecución de los programas de uso de suelo urbano y de reservas territoriales;

XII. Dictar y vigilar el cumplimiento de las normas técnicas sobre usos y destino del suelo para obras públicas;

XIII. Elaborar programas y proyectos integrales de carácter regional, subregional o parcial en materia de Desarrollo Urbano, concertando y coordinando su realización con las autoridades federales, o municipales que pudieran tener competencia en dichos proyectos;



XIV. Establecer en los programas integrales de desarrollo urbano, estrategias de desarrollo de infraestructura urbana y todas aquellas que resulten necesarias para su ejecución;

XV. Coordinar, promover y ejecutar los programas de regularización de la tenencia de la tierra;

XVI. Promover en coordinación con los Ayuntamientos del estado, el equilibrio del desarrollo urbano con una adecuada planeación de los asentamientos humanos;

XVII. Formular y operar a través del organismo correspondiente los planes y programas de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento;

XVIII. Reconstruir y conservar el patrimonio histórico y cultural del estado en términos de la legislación vigente;

XIX. Formular y ejecutar los programas y proyectos en materia de comunicaciones y transportes en el ámbito de su competencia;

XX. Establecer las normas técnicas y aprobar los estudios de factibilidad de vialidades a fin de que se cumplan las disposiciones legales relativas a desarrollo urbano, obra pública y protección al ambiente;

XXI. Construir, administrar, operar, ampliar y conservar en su caso, directamente o mediante concesión a particulares las carreteras, caminos vecinales y demás vías de comunicación de jurisdicción estatal, tanto libres como de cuota;

XXII. Realizar las tareas relativas a la ingeniería del transporte y al señalamiento de la vialidad del estado en coordinación con otras autoridades;

XXIII. Ejecutar y promover acciones para el mejoramiento de la infraestructura urbana que utiliza el transporte público en la entidad en coordinación con las demás autoridades competentes;

XXIV. Proteger la infraestructura urbana en la ejecución y supervisión de los proyectos de obra pública de su competencia;

XXV. Elaborar, revisar, ejecutar y vigilar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano;

XXVI. Normar los criterios de vivienda en el estado a través de los programas de desarrollo urbano, de ordenamiento ambiental y demás disposiciones legales aplicables, con el objeto de respetar la vocación natural del suelo y buscar su integración al entorno ecológico;



XXVII. Formular y desarrollar, en coordinación con las autoridades educativas de la Entidad y con los sectores social y privado, los programas de promoción y educación que fortalezcan la cultura de protección al ambiente entre los habitantes del estado;

XXVIII. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ecología y protección al ambiente atribuidas al Ejecutivo Estatal;

XXIX. Formular en términos de ley en coordinación con los Ayuntamientos del estado, los proyectos de declaratorias sobre el destino de sus provisiones y reservas territoriales;

XXX. Declarar, administrar, controlar y vigilar las áreas naturales protegidas, reservas ecológicas y parques naturales estatales;

XXXI. Formular, conducir, normar, regular y ejecutar la política de protección al ambiente en el estado, con la participación de los municipios, en congruencia con los programas de la Federación;

XXXII. Establecer medidas y criterios para la prevención y control de residuos y emisiones generadas por fuentes contaminantes;

XXXIII. Establecer sistemas de verificación ambiental y monitoreo de contaminantes;

XXXIV. Aplicar y ejecutar los programas y la normatividad para el manejo y disposición final de residuos industriales, desechos tóxicos y aguas residuales;

XXXV. Emitir dictámenes técnicos para cuantificar el daño causado al ambiente;

XXXVI. Promover la participación de la sociedad en la formulación, aplicación y vigencia de la política ambiental y concertar acciones e inversiones con los diversos sectores, para la protección, conservación y restauración de los ecosistemas del estado;

XXXVII. Normar y regular en el ámbito de su competencia, las acciones para el aprovechamiento racional de los recursos naturales del estado así como para restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente;

XXXVIII. Organizar y fomentar las investigaciones relacionadas con la vivienda, obra pública, desarrollo urbano y protección al ambiente;

XXXIX. Vigilar el uso, reparación, mantenimiento y control de la maquinaria y equipo a su cargo;



XL. Coordinar el funcionamiento del Comité de Obra Pública Estatal, en los términos de la ley reglamentaria;

XLI. Otorgar las autorizaciones que por ley le correspondan, así como declarar administrativamente su caducidad, nulidad, rescisión o revocación;

(REFORMADA, P.O. 23 DE JUNIO DE 2010)

XLII. Contratar y en su caso concesionar los servicios que las diversas leyes le atribuyan;

(REFORMADA, P.O. 23 DE JUNIO DE 2010)

XLIII. Recibir, conservar y en su caso hacer efectivas las garantías que las personas físicas o morales otorguen bajo cualquier título a favor de la Secretaría, y

(ADICIONADA, P.O. 23 DE JUNIO DE 2010)

XLIV. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos y convenios, y las que le confiera el Gobernador del Estado.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2011)

Artículo 36. A la Secretaría de Educación le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Ejecutivo del Estado, las políticas y programas en materia de educación;
- II. Coordinar, aplicar y vigilar en el ámbito de su competencia, el Sistema Educativo Estatal en cumplimiento a las disposiciones que señala en materia de educación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado de Nayarit y demás disposiciones legales aplicables en la materia;
- III. Planear, organizar, desarrollar, vigilar y evaluar los servicios educativos de la Administración Pública Centralizada o que dependan de sus organismos descentralizados, desconcentrados y particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en todos sus tipos, niveles y modalidades, con apego a la legislación federal y la estatal vigentes;
- IV. Promover y prestar los servicios educativos que dependen del Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados con apego a la legislación federal o estatal vigentes;



- V. Formular y proponer los contenidos regionales y estatales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, para la formación de maestros de educación básica; educación media superior, superior y la investigación científica y tecnológica;
- VI. Formular y proponer planes y programas de estudio regionales, que permitan difundir un mejor conocimiento de la historia, la geografía, las costumbres, las tradiciones, cultura indígena y demás aspectos propios de la entidad y sus municipios respectivos;
- VII. Implementar los instrumentos que promueva la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, a efecto de adoptar en la normativa estatal las bases generales y específicas de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;
- VIII. Crear las escuelas oficiales que dependen directamente del Gobierno del Estado y autorizar la creación de las que forman parte de sus organismos descentralizados, o de los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, sin perjuicio de la atribución conferida en este sentido al Ejecutivo del Estado;
- IX. Otorgar, negar o revocar las autorizaciones o reconocimientos de validez oficial de estudios a los particulares que impartan o deseen impartir educación en todos sus tipos, niveles y modalidades, en términos de la legislación vigente;
- X. Imponer y aplicar sanciones a los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, que prestan servicios educativos en todos sus tipos, niveles y modalidades, o a cualquier ente o persona obligada, cuando se cometa una infracción en los términos de la legislación aplicable vigente;
- XI. Expedir por sí o a través de las instituciones educativas los títulos, certificados, constancias, y diplomas a las personas que hayan concluido estudios, de conformidad con los planes y programas de estudio correspondientes, así como llevar el registro de los mismos;
- XII. Aplicar la normativa y los procedimientos establecidos por la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, para expedir certificados, constancias o diplomas o títulos, quienes acrediten conocimientos parciales o terminales que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma autodidacta, de la experiencia laboral o a través de los procesos educativos;



- XIII. Otorgar revalidaciones y equivalencias por niveles educativos, por grados académicos, créditos académicos, por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva;
- XIV. Proponer criterios educativos y culturales en la producción radiofónica y televisiva de la Administración Pública del Estado;
- XV. En el marco de la planeación democrática, diseñar, operar y evaluar el Programa Estatal de Educación en los términos de la legislación vigente;
- XVI. Coordinar, supervisar y evaluar las acciones de todos aquellos organismos que desarrollen actividades en materia educativa, que estén sectorizados a la Secretaría;
- XVII. Representar al Gobierno del Estado ante todo tipo de organismos educativos, culturales y deportivos;
- XVIII. Constituir los consejos estatales para la planeación de las instituciones públicas y privadas que imparten educación, básica, media superior, superior y de investigación científica y tecnológica;
- XIX. Elaborar, revisar y en su caso, ejecutar los convenios de coordinación que en materia de educación, cultura y deporte celebre el Estado con el Gobierno Federal, Gobiernos Estatales, Ayuntamientos de la entidad o cualquier otro organismo o ente;
- XX. Mantener por sí, o en coordinación con los Gobiernos Federal y Municipal, los programas permanentes de educación para adultos, de alfabetización, de enseñanza abierta, así como la acreditación de estudios;
- XXI. Coordinar, en el ámbito de su competencia, las actividades con la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, a fin de fomentar el funcionamiento de escuelas e instituciones para la enseñanza y difusión de las bellas artes y del arte popular;
- XXII. Desarrollar por sí o en coordinación con otras dependencias, programas de educación para núcleos de población en comunidades indígenas de la entidad;
- XXIII. Promover el establecimiento y funcionamiento del Consejo Estatal de Participación Social, como órgano de consulta, operación y apoyo, cuyo objeto social sea la educación;



- XXIV. Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable, la prevención del cambio climático, así como la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad. También se proporcionarán los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales;
- XXV. Desarrollar actitudes solidarias en los individuos y crear conciencia sobre la preservación de la salud, el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios y adicciones, fomentando el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;
- XXVI. Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares, un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un Sistema Estatal de Información Educativa coordinado con el Sistema Nacional de Información Educativa;
- XXVII. Participar con la autoridad educativa federal en la operación de los mecanismos de ingreso y promoción en el servicio docente y de administración escolar;
- XXVIII. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo, el ajuste de calendario escolar respecto del establecido por la autoridad educativa federal, cuando ello resulte necesario en atención a requerimientos específicos en la Entidad, en los términos de la legislación aplicable;
- XXIX. Desarrollar programas de actualización del personal directivo y magisterial;
- XXX. Mantener al corriente el escalafón del magisterio, otorgar reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que destaquen en el ejercicio de su profesión, así como establecer mecanismos de estímulos a la labor docente con base en la evaluación;
- XXXI. Constituir el Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para Maestros, incorporado al sistema nacional respectivo;
- XXXII. Realizar, en coordinación con las autoridades competentes, las acciones necesarias en contra de quienes pongan en peligro la salud, seguridad, integridad física o psíquica de quienes concurren a los centros educativos del



sistema de educación básica, o representen una afectación a los alumnos en el cumplimiento del proceso educativo;

- XXXIII. Promover la creación de institutos de investigación científica y tecnológica, laboratorios y demás centros educativos que se requieran para lograr la excelencia educativa en el Estado;
- XXXIV. Promover y revisar, en coordinación con las dependencias estatales, los programas de capacitación técnica especializada en las ramas agropecuaria, industrial y de servicios, fomentando y vigilando el desarrollo de las investigaciones científicas y tecnológicas, por conducto de la propia Secretaría o de los organismos que al efecto se constituyan, y
- XXXV. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, convenios y las que le confiera el Gobernador del Estado.

Artículo 36 Bis. DEROGADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2011

Artículo 37. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control, evaluación, vigilancia, responsabilidad administrativa y registro patrimonial de los servidores públicos de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal;
- II. Fiscalizar el ejercicio del gasto público y su congruencia con el presupuesto de egresos de la Administración Pública Estatal;
- III. Vigilar que se cumplan las normas relativas a la planeación, presupuestación y administración de recursos humanos, financieros y materiales del Gobierno del Estado;
- IV. Aportar elementos de juicio para el control y seguimiento de los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y los programas correspondientes;
- V. Expedir las normas, políticas y procedimientos generales que en materia de control, evaluación y desarrollo administrativo deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones en coordinación con las Secretarías de Administración y Finanzas y de Planeación, Programación y Presupuesto;



VI. Solicitar a las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, la instrumentación de normas, políticas y procedimientos que aseguren el control y eficiencia de las actividades encomendadas;

(REFORMADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2017)

VII. Organizar, y coordinar el desarrollo administrativo integral en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y emitir las normas para que los recursos humanos, patrimoniales y los procedimientos técnicos de la misma, sean aprovechados y aplicados, respectivamente, con criterios de eficacia, legalidad, eficiencia y simplificación administrativa; así como realizar o encomendar las investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias;

(REFORMADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2015)

VIII. Implementar los procedimientos de modernización, reestructuración o simplificación administrativa en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas;

IX. Efectuar la vigilancia de las subvenciones otorgadas, cuidando su correcta aplicación para alcanzar los fines que originaron su otorgamiento;

X. Ejercer el control y vigilancia administrativa y financiera por medio de la verificación del presupuesto de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, que manejen o custodien fondos, valores y bienes del estado, así como evaluar la contratación, avance y terminación físico-financiera de las obras de carácter público;

XI. Supervisar que las dependencias y entidades, adecuen sus actividades con estricto apego a los manuales de operación para la inversión pública y en los convenios de coordinación, a fin de lograr los objetivos señalados en los programas donde participe el estado;

XII. Vigilar el uso y disposición los recursos patrimoniales de la Administración Pública Estatal, los que la Federación le transfiera o aporte a ésta para su ejercicio y administración y los que a su vez la Administración Pública Estatal transfiera o aporte a los municipios, dentro del marco de los convenios y normatividad legal vigente;

XIII. Proponer y dar seguimiento a los acuerdos, convenios y programas que suscriba el Gobernador del Estado con otros poderes y ámbitos de gobierno en materia de control, evaluación y desarrollo administrativo;

XIV. Coordinarse con las dependencias federales en los casos en que sea necesario, para el cumplimiento de las funciones de esta Secretaría;



(REFORMADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2017)

XV. Proporcionar a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, la información que le solicite sobre el destino y uso de recursos federales transferidos a la Administración Pública Estatal;

XVI. Proporcionar a solicitud de los ayuntamientos del estado, apoyo técnico y jurídico, en materia de control, evaluación y desarrollo administrativo;

(REFORMADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2017)

XVII. Inspeccionar, vigilar y fiscalizar directamente o a través de los órganos de control, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal cumplan con las normas y disposiciones en materia de: sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de servidores públicos, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Estatal;

(REFORMADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2017)

XVIII. Vigilar, en colaboración con las autoridades que integren el Comité Coordinador del Sistema Local Anticorrupción, el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización, así como asesorar y apoyar a los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

(REFORMADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2017)

XIX. Designar y remover para el mejor desarrollo del sistema de control y evaluación de la gestión gubernamentales, delegados de la propia Secretaría ante las dependencias y órganos desconcentrados de la Administración Pública Estatal centralizada y comisarios públicos de los órganos de vigilancia de las entidades de la Administración Pública Paraestatal; así como normar y controlar su desempeño;

XX. Comprobar el cumplimiento por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio y fondos y valores de propiedad o al cuidado del gobierno Estatal;

(REFORMADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2017)

XXI. Solventar por acuerdo del Gobernador, conjuntamente con la Secretaría de Administración y Finanzas, las observaciones que determine el Congreso local a través de la Auditoría Superior del Estado;

XXII. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas adquiridas con la Administración Pública Estatal,



solicitándoles la información relacionada con las operaciones que realicen y fincar las acciones resarcitorias y responsabilidades que en su caso procedan;

XXIII. Establecer en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas las normas, lineamientos y controles para la entrega y recepción de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los cuales deberán considerar invariablemente el levantamiento de inventarios;

XXIV. Intervenir para efectos de verificación e investigación de posibles omisiones y comisión de infracciones en los actos de entrega-recepción de las unidades administrativas que anualmente determine en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

(REFORMADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2017)

XXV. Llevar y normar el registro de servidores públicos de la Administración Pública Estatal, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas;

(REFORMADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2017)

XXVI. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley en materia de Responsabilidades Administrativas del Estado, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública Estatal; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

XXVII. Llevar el registro y control de los servidores públicos que han sido inhabilitados en el Gobierno Federal y Estatal, así como en los municipios de la entidad y expedir las constancias de inhabilitación o no inhabilitación a aquellas personas que pretendan ingresar al servicio público estatal;

(REFORMADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2017)

XXVIII. Practicar, por sí o a solicitud de la Secretaría de Administración y Finanzas revisiones, auditorías, y evaluaciones a las dependencias y entidades, con el objeto de promover la eficiencia de sus operaciones, comprobar la obtención de



ingresos y la aplicación del gasto, subsidios, aportaciones y transferencias y verificar de acuerdo con su competencia el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en sus programas normales y concertados, así como para revisar y evaluar periódicamente el avance físico-financiero de los programas de inversión y obra pública que se realicen con recursos estatales o de participación social, así como con recursos convenidos con la Federación;

(REFORMADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2017)

XXIX. Designar y remover a los auditores y asesores externos de las entidades, así como normar y controlar su desempeño;

XXX. Establecer y dictar las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como realizar las que sean necesarias en sustitución o suplencia de sus órganos de control interno;

XXXI. Establecer las normas y lineamientos respecto a los procedimientos que las dependencias y entidades deben cumplir para la solventación de los resultados obtenidos con motivo de la fiscalización que les sea practicada;

XXXII. Coadyuvar en la realización y actualización del inventario de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado;

XXXIII. Elaborar conjuntamente con la Secretaría de Administración y Finanzas la normatividad requerida para regular el ejercicio de los ingresos y egresos del Estado, así como lo referente a la contabilidad y control en materia de programación, presupuestación y administración de recursos humanos, materiales y financieros, contratación de deuda, manejo de fondos y custodia de documentos que constituyen valores, acciones y derechos que formen parte del patrimonio de la Administración Pública Estatal;

(REFORMADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2017)

XXXIV. Coordinarse con la Auditoría Superior del Estado, para el establecimiento de los procedimientos necesarios que permitan a ambas instancias el cumplimiento de sus respectivas responsabilidades;

XXXV. Informar periódicamente al Gobernador del Estado, sobre la fiscalización practicada a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XXXVI. Recibir y atender directamente, o a través de los órganos de control interno de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, las quejas o denuncias que presenten los particulares en contra de los servidores públicos por incumplimiento en sus obligaciones o con motivo de acuerdos,



convenios o contratos que celebren con las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal;

(REFORMADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2017)

XXXVII. Establecer mecanismos internos para la Administración Pública Estatal que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;

(REFORMADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2017)

XXXVIII. Organizar y coordinar el sistema de control interno y la evaluación de la gestión gubernamental; inspeccionar el ejercicio del gasto público y su congruencia con los presupuestos de egresos, así como concertar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y validar los indicadores para la evaluación de la gestión gubernamental, en los términos de las disposiciones aplicables;

(ADICIONADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2017)

XXXIX. Expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno de la Administración Pública Estatal, para lo cual podrá requerir de las dependencias competentes la expedición de normas complementarias para el ejercicio del control administrativo. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Local Anticorrupción;

(ADICIONADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2017)

XL. Coordinar y supervisar el sistema de control interno, establecer las bases generales para la realización de auditorías internas, transversales y externas; expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como realizar las auditorías que se requieran en éstas, en sustitución o apoyo de sus propios órganos internos de control;

(ADICIONADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2017)

XLI. Conducir las políticas, establecer las normas y emitir las autorizaciones y criterios correspondientes en materia de planeación y administración de recursos humanos, contratación del personal, servicio profesional de carrera en la Administración Pública Estatal, estructuras orgánicas y ocupacionales, de conformidad con las respectivas normas de control de gasto en materia de servicios personales;

(ADICIONADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2017)

XLII. Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría



General; asimismo, designar y remover a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los citados órganos internos de control;

(ADICIONADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2017)

XLIII. Aprobar el Programa Operativo Anual de los órganos de control interno de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

(ADICIONADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2017)

XLIV. Colaborar en el marco del Sistema Local Anticorrupción y del Sistema Local de Fiscalización, en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios, que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes;

(ADICIONADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2017)

XLV. Implementar las acciones que acuerde el Sistema Local Anticorrupción, en términos de las disposiciones aplicables;

(ADICIONADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2017)

XLVI. Informar periódicamente al Comité Coordinador del Sistema Local Anticorrupción, así como al Gobernador del Estado, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como del resultado de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos estatales, y promover ante las autoridades competentes, las acciones que procedan para corregir las irregularidades detectadas;

(ADICIONADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2017)

XLVII. Aprobar y registrar las estructuras orgánicas y ocupacionales de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y sus modificaciones; previo dictamen presupuestal favorable de la Secretaría de Administración y Finanzas;

(ADICIONADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2017)

XLVIII. Establecer y conducir la política general de las contrataciones públicas reguladas por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit y la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, propiciando las mejores condiciones de contratación conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez;

(ADICIONADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2017)

XLIX. Emitir las normas, lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en materia de contrataciones públicas;

(ADICIONADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2017)



L. Proporcionar, en su caso, asesoría normativa con carácter preventivo en los procedimientos de contratación regulados por las leyes mencionadas en la fracción XLVIII del presente artículo que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y promover, con la intervención que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Estatal, la coordinación y cooperación con los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, los Municipios y demás entes públicos encargados de regímenes de contratación pública, a efecto de propiciar en lo procedente la homologación de políticas, normativas y criterios en materia de contrataciones públicas, que permita contar con un sistema de contrataciones públicas articulado a nivel estatal;

(ADICIONADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2017)

LI. Definir la política de gobierno digital, gobierno abierto y datos abiertos en el ámbito de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

(ADICIONADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2017)

LII. Formular y conducir en apego y de conformidad con las bases de coordinación que establezca el Comité Coordinador del Sistema Local Anticorrupción, la política general de la Administración Pública Estatal para establecer acciones que propicien la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que aquélla genere; así como promover dichas acciones hacia la sociedad;

(ADICIONADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2017)

LIII. Ejercer las facultades que la Constitución Política del Estado le otorga a los órganos internos de control para revisar, mediante las auditorías a que se refiere el presente artículo, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos estatales;

(ADICIONADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2017)

LIV. Llevar directamente el sistema de control interno de las dependencias y entidades que por su situación presupuestal no les permita incorporar un órgano interno de control;

(ADICIONADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2017)

LV. Implementar las políticas de coordinación que promueva el Comité Coordinador del Sistema Local Anticorrupción, en materia de combate a la corrupción en la Administración Pública Estatal;

(ADICIONADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2017)

LVI. Emitir normas, lineamientos específicos y manuales que, dentro del ámbito de su competencia, integren disposiciones y criterios que impulsen la simplificación administrativa, para lo cual deberán tomar en consideración las bases y principios



de coordinación y recomendaciones generales que emita el Comité Coordinador del Sistema Local Anticorrupción;

(ADICIONADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2017)

LVII. Seleccionar a los integrantes de los órganos internos de control, garantizando la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos, a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos;

(ADICIONADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2017)

LVIII. Emitir el Código de Ética de los servidores públicos del gobierno estatal y las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública, y

(ADICIONADA [ANTES FRACCIÓN XXXVIII], P.O. 13 DE MAYO DE 2017)

LIX. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, convenios y las que le confiera el Gobernador del Estado.

(ADICIONADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2017)

La propuesta de nombramiento de titular de la Secretaría de la Contraloría General que el Gobernador del Estado someta a ratificación del Congreso del Estado, deberá estar acompañado de la declaración de interés de la persona propuesta, en los términos previstos en la Ley de la materia.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE MAYO DE 2017)

Artículo 37 bis. Los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán responsables de mantener el control interno de la dependencia o entidad a la que se encuentren adscritos.

Los órganos internos de control, en ejercicio de su función de auditoría, prevista en la fracción LIII del artículo 37 de esta Ley, se regirán por las leyes y disposiciones sobre adquisiciones, obra pública, presupuesto, contabilidad, procedimiento administrativo, transparencia y acceso a la información, responsabilidades, combate a la corrupción y otras afines a la materia y por las bases y principios de coordinación que emitan el Comité Coordinador del Sistema Local Anticorrupción y la Secretaría de la Contraloría General respecto de dichos asuntos, así como sobre la organización, funcionamiento y supervisión de los sistemas de control interno, mejora de gestión en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y presentación de informes por parte de dichos órganos.

Las unidades encargadas de la función de auditoría de la Secretaría de la Contraloría General y los órganos internos de control de la Administración Pública Estatal formarán parte del Sistema Local de Fiscalización e incorporarán en su



ejercicio las normas técnicas y códigos de ética, de conformidad con la Ley del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit y las mejores prácticas que considere el referido sistema.

Las unidades a que se refiere el párrafo anterior y los órganos internos de control formularán en el mes de noviembre su plan anual de trabajo y de evaluación.

Los titulares de las unidades encargadas de la función de auditoría de la Secretaría de la Contraloría General y de los órganos internos de control, en los meses de mayo y noviembre entregarán informes al titular de dicha Secretaría, sobre hallazgos en la gestión y recomendaciones en relación con las acciones correctivas, preventivas y oportunidades de mejora respecto de la calidad y eficiencia de los distintos procesos internos y sobre la relación de los procedimientos por faltas administrativas y de sanciones aplicadas por los órganos internos de control; las acciones de responsabilidad presentadas ante el Tribunal de Justicia Administrativa y las sanciones correspondientes; las denuncias por actos de corrupción que presenten ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; así como un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados por los órganos internos de control que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe.

Con base en dichos informes, así como de las recomendaciones y las bases y principios de coordinación que emita el Comité Coordinador del Sistema Local Anticorrupción, tanto las dependencias y entidades, así como la Secretaría de la Contraloría General, implementarán las acciones pertinentes para mejora de la gestión.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2015)

Artículo 38. A la Secretaría de Desarrollo Rural y Medio Ambiente le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Gobernador del Estado la política de desarrollo rural y planear, fomentar y promover el desarrollo agrícola, ganadero, forestal, pesquero, hidráulico y agroindustrial del estado, con la participación de los sectores social y privado, conforme a las leyes y convenios de la materia; así como intervenir en la atención y solución de los problemas agrarios en el estado;

II. Ejercer por delegación del Gobernador del Estado las atribuciones y funciones que en materia agrícola, ganadera, forestal, pesquera y agroindustrial contengan los convenios firmados con el gobierno federal, con los municipios del estado o con otras entidades federativas;



III. Promover y apoyar la formación de asociaciones, comités o patronatos de carácter público, privado o mixto, cuyo propósito sea el desarrollo agrícola, ganadero, forestal, pesquero hidráulico y agroindustrial en el estado;

IV. Realizar estudios que permitan diagnosticar la situación del campo, por comunidades y zonas, y de cuyos resultados se obtengan proyectos y programas viables que tiendan a fomentar la producción, productividad, industrialización y comercialización agropecuaria.

V. Proponer, apoyar y ejecutar la realización de obras de infraestructura agrícola, ganadera, pesquera, forestal, y agroindustrial, en coordinación con el gobierno federal, con los municipios y organizaciones de productores de la entidad;

VI. Coadyuvar en el cumplimiento de la Ley Forestal;

VII. Vigilar que los programas que se realicen en materia agropecuaria, pesquera, forestal de la flora y de la fauna, contengan criterios ecológicos para conservar y restaurar el medio ambiente en los términos de las leyes aplicables;

VIII. Establecer programas y acciones que tiendan a incrementar la productividad y la rentabilidad de las actividades rurales en la entidad;

(REFORMADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2015)

IX. Participar, colaborar, coordinar y gestionar con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, la celebración de convenios en la determinación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos fiscales y financieros necesarios para el fomento a la producción rural en la entidad a que pertenezcan, así como para evaluar sus resultados;

X. Coadyuvar en la organización y promoción de congresos, ferias, exposiciones, y concursos agrícolas ganaderos, forestales y pesqueros en el estado, así como promover la participación de productores del estado en eventos de carácter nacional e internacional;

XI. Coadyuvar en las acciones para el aprovechamiento hidráulico en las cuencas hidrográficas, vasos, manantiales y aguas en la Entidad, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables;

XII. Planear, proyectar y coordinar los programas de clasificación y evaluación del suelo para lograr su conservación, mejoramiento, zonificación y uso adecuados;

XIII. Elaborar y mantener actualizados los inventarios de los recursos agrícolas, pecuarios y de infraestructura rural existente en el estado, así como realizar todas aquellas acciones que contribuyan a su desarrollo;



XIV. Mantener actualizados los directorios de productores agrícolas, ganaderos, forestales y pesqueros del estado, así como el padrón de agroindustrias;

(REFORMADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2015)

XV. Realizar estudios y proyectos para la construcción o reconstrucción de la infraestructura necesaria para apoyar las actividades agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras y agroindustriales en el Estado, ya sea en forma directa o a través de la contratación o subcontratación de los servicios de empresas públicas o privadas;

XVI. Conservar y fomentar el desarrollo de la flora y la fauna fluvial y lacustre en el estado;

XVII. Coadyuvar en los proyectos de inversión, que fomenten la modernización de los sistemas productivos, agrícolas, ganaderos, forestales pesqueros e hidráulico;

XVIII. Servir de órgano de consulta y asesoría agrícola, ganadera, forestal y pesquera, para el establecimiento de industrias relacionadas con estas actividades;

XIX. Promover la creación de proyectos bilaterales de investigación, capacitación, asesoría y fomento de la actividad agrícola, ganadera, forestal y pesquera; con organismos nacionales e internacionales;

XX. Concertar con instituciones de investigación y enseñanza, consultores, técnicos, productores e industriales, el desarrollo, validación e introducción de tecnologías de punta en las actividades agrícolas, ganaderas, forestales y pesqueras del estado;

(REFORMADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2015)

XXI. Coordinar con el gobierno federal y con las entidades federativas los programas de sanidad animal y vegetal, así como atender, supervisar y evaluar las campañas de sanidad del Estado, con la participación de los gobiernos municipales y del sector privado;

(REFORMADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2015)

XXII. Establecer centros de rendimiento agropecuario y pesquero en el territorio del Estado, que permitan acercar los programas y acciones a los productores, para incrementar la productividad y la rentabilidad de las actividades rurales;

(NOTA DE EDITOR: SE ADICIONAN CON FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2015, LAS FRACCIONES XXIII A XLI Y SE TRASLADAN LAS FRACCIONES I AL XIX DE ARTÍCULO 40 A)



XXIII. Participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, definiendo las políticas de protección, restauración y conservación de los recursos naturales de la entidad, así como de mitigación y adaptación al cambio climático, fomentando el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y culturales ante la sociedad, la prevención y disminución de la contaminación ambiental e impulsar la educación ambiental y reducir la vulnerabilidad ante el cambio climático, en coordinación con las demás dependencias del Poder Ejecutivo del Estado;

XXIV. Fomentar la elaboración y aplicación de programas especiales para preservar, restaurar y fortalecer el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como para disminuir la fragilidad ambiental de los ecosistemas, propiciando el aprovechamiento y uso sustentable del medio ambiente y los recursos naturales, gestionando la participación que le corresponda a otras dependencias del Poder Ejecutivo Estatal y a los gobiernos municipales, en congruencia con las disposiciones federales;

XXV. Proponer y coordinar las acciones y medidas necesarias de protección al ambiente, con el fin de preservar, restaurar y fortalecer el equilibrio ecológico y disminuir la fragilidad ambiental de los ecosistemas del Estado, en acuerdo con el gobierno federal, las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal y los gobiernos municipales, de conformidad con la distribución de competencias en la materia;

XXVI. Promover y certificar el cumplimiento cabal de la normatividad ambiental y la aplicación de criterios de protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como de prevención y disminución de la contaminación ambiental;

XXVII. Gestionar ante las dependencias federales, estatales y municipales, los particulares y la sociedad organizada, su participación en la realización, aprobación y acatamiento del ordenamiento ecológico regional del territorio estatal, asegurando su observancia permanente;

XXVIII. Participar en coordinación con los gobiernos municipales, en la regulación ambiental de los asentamientos humanos;

XXIX. Evaluar el impacto ambiental de aquellas obras y actividades que no sean competencia de la Federación o de los gobiernos municipales, emitir los dictámenes correspondientes y asegurar su cumplimiento;

XXX. Elaborar las propuestas de modificaciones y adecuaciones que resulten pertinentes a las disposiciones reglamentarias y normativas en materia ambiental, atendiendo los lineamientos existentes en materia de mejora regulatoria;



XXXI. Asegurar el exacto cumplimiento de las disposiciones estatales en materia ambiental a través de los procedimientos administrativos que correspondan, imponiendo las medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y, en su caso, las sanciones procedentes;

XXXII. Promover en coordinación con la Secretaría de Educación, la incorporación de contenidos ambientales y de cambio climático en la política educativa del Estado, y en los planes y programas de estudios; así como la formación de actitudes y valores de protección y conservación del patrimonio natural, concertando institucionalmente la capacitación de todos los sectores de la sociedad, con actividades dinámicas de información y educación ambiental, para contribuir, de manera acelerada a integrar las acciones de mejoramiento del ambiente, encauzadas hacia el desarrollo sustentable del Estado;

XXXIII. Estructurar y mantener actualizada la información ambiental del Estado, en coordinación con las dependencias y organismos del Poder Ejecutivo Estatal que correspondan, con la participación de los gobiernos municipales;

XXXIV. Fomentar ante los particulares la realización de procesos voluntarios de autorregulación y auditorías ambientales, supervisando su ejecución, con el apoyo que corresponda de los gobiernos municipales;

XXXV. En coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, y otorgando la participación que corresponda a las universidades, centros de investigación y los particulares, promover las declaratorias de las áreas naturales protegidas de interés estatal, y aprobar los programas de aprovechamiento conforme lo dispongan las leyes en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente, y las demás disposiciones aplicables;

XXXVI. Conformar y planear la operación del Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas en el Estado, con la participación que corresponda a los gobiernos municipales;

XXXVII. Participar con las autoridades federales, estatales y municipales que correspondan, de conformidad a la distribución de competencias que establecen las leyes en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente y de cambio climático, en la formulación y desarrollo de programas y acciones de fomento para el aprovechamiento y uso sustentable de los recursos naturales de la entidad, prevenir, controlar y reducir la contaminación de la atmósfera, suelo y aguas, así como acciones de mitigación y adaptación al cambio climático;

XXXVIII. Evaluar la calidad del ambiente y operar sistemas de monitoreo atmosférico, de suelos y de aguas de jurisdicción estatal, con la cooperación de



los gobiernos municipales y las instituciones de investigación y de educación superior;

XXXIX. Promover la participación social y de la comunidad científica en la formulación y aplicación de la política ambiental y de cambio climático;

XL. Ejecutar y resolver los actos administrativos de inspección y vigilancia que dispongan las leyes estatales en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente y resolver los recursos de revisión que formulen los particulares de conformidad con las disposiciones aplicables;

XLI. Ejercer por acuerdo del Gobernador del Estado, las atribuciones y funciones que en materia ambiental contengan los convenios celebrados con la federación y los gobiernos municipales;

(ADICIONADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2015)

XLII. Formular, regular, dirigir e instrumentar acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, en el ámbito de competencia del Estado conforme a la Ley General de la materia;

(ADICIONADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2015)

XLIII. Elaborar e instrumentar su programa en materia de cambio climático, promoviendo la participación social, escuchando y atendiendo a los sectores público, privado y sociedad en general, estableciendo metas e indicadores de efectividad e impacto de las acciones de mitigación y adaptación que se implementen;

(ADICIONADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2015)

XLIV. Fomentar la investigación científica y tecnológica, el desarrollo, transferencia y despliegue de tecnologías, equipos y procesos para la mitigación y adaptación al cambio climático;

(ADICIONADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2015)

XLV. Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales de mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero, para impulsar el transporte eficiente y sustentable, público y privado;

(ADICIONADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2015)

XLVI. Elaborar e integrar la información de las categorías de fuentes emisoras en el Estado e integrar el inventario estatal de emisiones;

(ADICIONADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2015)

XLVII. Establecer las bases e instrumentos para promover el fortalecimiento de capacidades institucionales y sectoriales, para enfrentar al cambio climático;



(ADICIONADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2015)

XLVIII. Gestionar y administrar fondos estatales para apoyar e implementar las acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, y

(ADICIONADA [ANTES FRACCIÓN II], P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2015)

XLIX. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, convenios y las que le confiera el Gobernador del Estado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2014)

Artículo 39. A la Secretaría del Trabajo, Productividad y Desarrollo Económico le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Promover, fomentar, dirigir, coordinar y controlar la ejecución de las políticas, programas y actividades de promoción y fomento para la creación de fuentes de empleo y el desarrollo socioeconómico del estado;

II. Proponer al Gobernador del Estado las políticas, programas y proyectos relativos a la promoción y fomento de las actividades señaladas en la fracción anterior, y ejecutarlos en el ámbito de su competencia;

III. Promover, detectar, revisar, evaluar y apoyar en su caso, todos aquellos proyectos o programas que impulsen el crecimiento económico del estado;

IV. Promover y apoyar la relación con empresarios locales, nacionales y extranjeros, para el establecimiento en el estado de empresas productivas permanentes;

V. Generar y difundir en el estado una cultura empresarial, basada en parámetros de competitividad internacional;

(REFORMADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2014)

VI. Fomentar el incremento de la productividad y calidad en el trabajo entre los sectores de la producción y en coordinación con la Secretaría de Educación, promover el desarrollo de la capacitación y el adiestramiento para el trabajo;

(REFORMADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2014)

VII. Procurar el equilibrio entre los factores de la producción de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

(REFORMADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2014)

VIII. Diseñar y proponer acciones para la generación de empleo y productividad, promoviendo la coordinación de las instituciones, científicas, tecnológicas,



educativas, de la iniciativa privada, de los sectores oficiales, sociales, asociaciones y sociedad civil organizada y demás relacionadas;

IX. Participar en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas en la integración del proyecto general de criterios de política económica del Gobierno del Estado;

X. Fomentar, supervisar y coadyuvar a la promoción de la alimentación y el abasto popular;

XI. Promover y coadyuvar en la regulación y supervisión de las actividades industrial y minera, el comercio en general y los servicios para la producción de conformidad con las leyes aplicables;

XII. Proponer programas de simplificación para el establecimiento de empresas, así como la promoción de nuevas disposiciones que enriquezcan la materia, con el objeto de promover las ventajas competitivas respecto de otras entidades;

XIII. Formular, evaluar y promover la participación de todos los sectores involucrados en la promoción económica del estado, para proponer a los gobiernos federal, estatales y municipales, los programas de inversión, gasto y financiamiento para la entidad y sus municipios, que apoyen la ejecución de obras públicas estratégicas para el desarrollo económico integral y sustentable del estado;

XIV. Coadyuvar con la producción agropecuaria, pesquera y silvícola;

XV. Asesorar técnicamente a los ayuntamientos del estado y a quienes lo solicite, en el establecimiento de nuevas empresas y en la ejecución de proyectos productivos;

XVI. Apoyar el desarrollo de agroindustrias en el estado;

XVII. Promover la realización de ferias, seminarios, exposiciones y congresos industriales, comerciales y demás relacionados con el desarrollo económico del estado;

XVIII. Promover la creación de parques y corredores industriales, buscando el desarrollo económico de conformidad con las leyes aplicables;

XIX. Fomentar y apoyar las organizaciones de empresas para realizar programas de investigación y aplicación de tecnología en la industria estatal;



XX. Fomentar y promover la exploración y explotación sustentable de los recursos naturales no renovables, de conformidad con las leyes aplicables;

XXI. Previo acuerdo con el Gobernador del Estado, dar cumplimiento a los convenios en materia industrial, comercial artesanal y minera, de servicios, agropecuarios, silvícola y pesqueros;

XXII. Organizar y fomentar la producción artesanal en el estado, promoviendo su comercialización;

XXIII. Formular y proponer mecanismos para el fomento y protección del sector comercial de la Entidad;

XXIV. Coadyuvar en la ejecución de los diversos programas que provengan de subsidios Federales o Estatales referentes a las actividades productivas;

(REFORMADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2014)

XXV. Fomentar la creación de consejos consultivos que coadyuven con la Secretaría en el debido cumplimiento de sus atribuciones;

(REFORMADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2014)

XXVI. Elaborar y desarrollar programas de trabajo y empleo, de acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2014)

XXVII. Establecer, presidir y dirigir el Servicio Estatal de Empleo y vigilar su funcionamiento;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2014)

XXVIII. Diseñar alianzas estratégicas para la generación de empleo y productividad;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2014)

XXIX. Instrumentar acciones que mejoren las condiciones laborales de las mujeres;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2014)

XXX. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que prohíban la discriminación laboral;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2014)

XXXI. Promover la integración laboral de las personas recluidas en los centros de readaptación social que hayan mostrado capacitación en el trabajo;



(ADICIONADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2014)

XXXII. Promover la intervención en los sectores productivos para la inclusión laboral de las personas adultas mayores o con discapacidad;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2014)

XXXIII. Aplicar políticas públicas para combatir la explotación laboral de menores;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2014)

XXXIV. Promover e impulsar el desarrollo social, cultural y recreativo entre los trabajadores y sus familias;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2014)

XXXV. Organizar, dirigir, ordenar y supervisar los servicios de visita de verificación y de inspección que le correspondan, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, en los ámbitos de su competencia;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2014)

XXXVI. Coadyuvar con las autoridades federales a la aplicación y vigilancia de las normas de trabajo y poner a su disposición la información que soliciten para el cumplimiento de sus funciones;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2014)

XXXVII. Coordinar el funcionamiento de la Junta Local y las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje, de las comisiones que se formen para regular las relaciones obrero patronal y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, así como vigilar el funcionamiento de los mismos;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2014)

XXXVIII. Coordinar y vigilar el debido funcionamiento de la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2014)

XXXIX. Coordinar y vigilar el debido funcionamiento del Departamento del Trabajo y Previsión Social;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2014)

XL. Intervenir, a petición de parte, en la revisión de los contratos colectivos de trabajo;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2014)

XLI. Mediar y conciliar, a petición de parte, en los conflictos colectivos que surjan de presuntas violaciones a la ley o a los contratos colectivos de trabajo;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2014)



XLII. Llevar a cabo los programas de educación, capacitación y vinculación para el empleo;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2014)

XLIII. Vigilar el cumplimiento de las normas relativas a la capacitación, adiestramiento de los trabajadores y seguridad e higiene de los centros de trabajo; y elaborar y ejecutar los programas correspondientes;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2014)

XLIV. Organizar y llevar el registro de las asociaciones sociales, obreras, patronales y profesionales y demás que funcionen en el Estado a través de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2014)

XLV. Prestar asistencia jurídica gratuita a los trabajadores y a sus sindicatos que así lo soliciten y representarlos ante los tribunales del trabajo;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2014)

XLVI. Ejercer dentro del ámbito estatal y de conformidad con los ordenamientos legales vigentes en la materia, las funciones en materia de trabajo y previsión social;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2014)

XLVII. Establecer los programas y acciones necesarios para impulsar el incremento de la productividad y calidad en el trabajo entre los sectores de producción;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2014)

XLVIII. Difundir por los conductos pertinentes las modificaciones que se den en las normas laborales;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2014)

XLIX. Imponer y hacer efectivas las sanciones establecidas en el Título XVI de la Ley Federal del Trabajo, en el ámbito de su competencia;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2014)

L. Conocer y resolver en el ámbito de su competencia, los recursos y demás medios administrativos de impugnación interpuestos en contra de los actos emanados de ésta Secretaría o que por mandato legal le corresponda tramitar en los términos de los ordenamientos aplicables;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2014)

LI. Intervenir en los procedimientos judiciales y administrativos en que la Secretaría sea parte o tenga interés jurídico de conformidad con las facultades



otorgadas por los ordenamientos aplicables y los convenios o anexos celebrados entre la Administración Pública Estatal con la Federación y los Municipios, y

(ADICIONADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2014)

LII. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, convenios y las que le confiera el Gobernador del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

Artículo 39 Bis.- A la Secretaría de Turismo le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Elaborar, ejecutar y evaluar los planes sectoriales y programas de la rama turística estatal y coordinar las acciones que al efecto sean necesarias con la Federación, los municipios del estado, otras entidades federativas y sus gobiernos municipales;

II. Promover, fomentar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar la ejecución de las políticas, programas y actividades de promoción y al desarrollo turístico del estado;

III. Proponer al Gobernador del Estado las políticas, programas y proyectos relativos a la promoción y fomento de las actividades turísticas y ejecutarlos en el ámbito de su competencia;

IV. Promover, detectar, revisar, evaluar y apoyar en su caso, todos aquellos proyectos o programas que impulsen el crecimiento turístico del estado;

V. Participar conforme a la normatividad aplicable en las actividades de los fideicomisos relacionados con el turismo;

VI. Intervenir, dentro del ámbito de su competencia, en el ordenamiento del desarrollo turístico;

VII. Determinar los mecanismos necesarios para la creación, conservación, mejoramiento, protección, promoción y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos del Estado, aplicando criterios de sustentabilidad ambiental, social y económica;

VIII. Impulsar el desarrollo del turismo alternativo para proporcionar una mayor competitividad de los productos turísticos, promoviendo el desarrollo local y regional;

IX. Fomentar el turismo en zonas arqueológicas, monumentos artísticos de interés cultural e intervenir en el ámbito de su competencia, en la administración y



conservación de áreas recreativas de descanso, así como de otros atractivos típicos o naturales;

X. Promover la seguridad del turista en acciones coordinadas con las instancias y dependencias estatales, federales y municipales;

XI. Estimular la participación de los sectores social y privado con capitales nacionales y extranjeros para el desarrollo y habilitación de la infraestructura turística;

XII. Fomentar el incremento de la productividad en el trabajo dentro del sector turístico;

(REFORMADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2014)

XIII. Promover el desarrollo de la capacitación y el adiestramiento para el trabajo en el sector turístico en coordinación con las Secretarías del Trabajo, Productividad y Desarrollo Económico y de Educación;

XIV. Formular, evaluar y promover los programas de promoción y divulgación turística del estado y sus municipios;

XV. Emitir opinión a las dependencias correspondientes en la planificación de los asentamientos humanos en las zonas turísticas del estado;

XVI. Integrar y mantener actualizado el inventario de los recursos turísticos del estado y el padrón estatal de prestadores de servicios turísticos;

XVII. Coordinar la elaboración, análisis y difusión de estadísticas y demás datos relativos al desarrollo turístico del estado;

XVIII. Llevar a cabo la medición y monitoreo de la actividad turística estatal y las variables que la afectan;

XIX. Organizar, promover y coordinar las actividades necesarias para lograr la optimización de los recursos turísticos del estado;

XX. Promover la realización de ferias, seminarios, exposiciones y congresos turísticos;

XXI. Previo acuerdo con el Gobernador del Estado, dar cumplimiento a los convenios en materia turística y de servicios relativos;



XXII. Promover, en coordinación con las dependencias federales, estatales y municipales, el mejoramiento de la imagen urbana, infraestructura y servicios en las zonas turísticas de la entidad;

XXIII. Coadyuvar en la ejecución de los diversos programas que provengan de subsidios Federales o Estatales referentes a las actividades turísticas;

XXIV. Organizar, con la concurrencia de los municipios, a los prestadores de servicios turísticos a fin de elevar la calidad con que se prestan estos últimos;

XXV. Promover y estimular en coordinación con las autoridades competentes, la creación de empresas y desarrollos turísticos ejidales o comunales, impulsando además los proyectos viables de turismo popular;

XXVI. Promover de manera coordinada con los prestadores de servicios turísticos y los niveles de gobierno federal, estatal y municipal, viajes y grupos vacacionales, a través de instituciones, empresas, sindicatos y especialmente organizaciones de jóvenes y personas de la tercera edad, en condiciones de eficiencia, seguridad y economía;

XXVII. Gestionar ante la dependencia correspondiente, el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de rutas y circuitos con vehículos adecuados, sobre la base de garantizar plenamente la seguridad y la economía de los turistas dentro de las rutas de jurisdicción estatal;

XXVIII. Fomentar la creación de consejos consultivos con la participación de los sectores públicos (sic), privado y social que coadyuven con la Secretaría de Turismo en el debido cumplimiento de sus obligaciones y atribuciones;

XXIX. Preferentemente promover la coordinación del sector turismo con el agropecuario industrial del Estado, a efecto de garantizar el adecuado suministro de productos generados y procesados en la entidad;

XXX. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, convenios y las que le confiera el Gobernador del Estado, sin contravenir lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 40. A la Secretaría de Salud le corresponde las siguientes atribuciones:

I. Establecer y conducir la política estatal en materia de Salud, de conformidad con las políticas del Sistema Nacional de Salud, disposiciones legales aplicables y ordenamientos que expida el Ejecutivo Estatal sobre la materia;

II. Promover coordinar, analizar y evaluar los programas y servicios de salud en el estado, en los términos de la legislación aplicable;



III. Ejercer las atribuciones que en materia de salud le competen al Gobernador del Estado, relacionándose con las autoridades correspondientes para la atención y solución de los asuntos en esa materia;

IV. Conforme a los lineamientos normativos del Sistema Estatal de Salud, asegurar en beneficio de la población:

a) La adecuada organización y operación de los servicios de atención médica, materno familiar, planificación familiar, salud mental y educación para la salud;

b) La orientación y vigilancia en materia de nutrición;

c) La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud humana;

d) La salud ocupacional y el saneamiento básico;

e) La prevención y control de las enfermedades transmisibles, no transmisibles y accidentes;

f) La prevención de la invalidez y rehabilitación de discapacitados;

g) La prevención y tratamiento de las adicciones, especialmente alcoholismo, tabaquismo y fármaco dependencia;

h) Los programas de asistencia social.

V. Impulsar la desconcentración y descentralización de los servicios de salud a los municipios del estado, mediante los convenios que al efecto se suscriban, en términos de ley;

VI. Planear, normar y controlar los servicios de atención médica, asistencia y seguridad social;

VII. La formación, capacitación, actualización, especialización y distribución de los recursos humanos en materia de salud y coadyuvar al mismo propósito con otras dependencias o entidades federativas;

VIII. Impulsar las actividades médicas, científicas y tecnológicas en materia de salud;

IX. Impulsar la participación comunitaria en la preservación de la salud;



X. Coadyuvar con las dependencias federales competentes en el control de la transferencia de tecnología en el área de salud;

XI. Promover el establecimiento del Sistema Estatal de Información en materia de salud, y determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades que realicen servicios de salud en el estado, con sujeción a las disposiciones legales aplicables;

XII. Vigilar se apliquen las normas oficiales mexicanas, que emitan las autoridades competentes, en todo lo relacionado en materia de salud;

XIII. Vigilar el ejercicio de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en la prestación de sus servicios;

XIV. Efectuar el control sanitario de conformidad con la legislación aplicable;

XV. Ejercer las facultades que en materia de salubridad general le confieren las leyes al Gobernador del Estado y vigilar su cumplimiento;

XVI. Crear y administrar establecimientos de salubridad, de asistencia pública y de terapia social en cualquier lugar del Territorio Estatal y organizar la asistencia pública;

XVII. Establecer y ejecutar con la participación que corresponda a otras dependencias asistenciales, planes y programas para la asistencia, prevención, atención y tratamiento a los discapacitados;

XVIII. Asesorar a los Ayuntamientos de la entidad en materia de salud pública; y

XIX. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, convenios y las que le confiera el Gobernador del Estado.

(REFORMADO [ANTES DEROGADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2015), P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

Artículo 40 A.- A la Secretaría de Desarrollo Social corresponden las siguientes atribuciones:

(SE RETRASLADA EL CONTENIDO DE LAS FRACCIONES XXII, XXV Y XXVI QUE INTEGRABAN EL ARTÍCULO 34, AL PRESENTE ARTÍCULO EN SUS FRACCIONES I, V Y VI)

I. Coordinar las acciones que incidan en el combate a la pobreza, así como el fomento de un mejor nivel de vida, para lo cual, el titular de la Secretaría de Desarrollo Social podrá celebrar convenios con los distintos órdenes de gobierno y con los sectores social y privado;



- II. Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado, los lineamientos generales de las políticas públicas estatales, programas y acciones en materia de desarrollo social;
- III. Elaborar los programas regionales y especiales que le señale el titular del Poder Ejecutivo, tomando en cuenta las propuestas que para el efecto realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los gobiernos municipales, así como autorizar las acciones e inversiones establecidas en el Presupuesto de Egresos;
- IV. Coordinar los programas y acciones en materia de desarrollo social;
- V. Promover y apoyar mecanismos de financiamiento para el desarrollo regional y urbano, así como para la vivienda, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que correspondan, de los distintos órdenes de gobierno, de las instituciones de crédito y grupos sociales;
- VI. Promover la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para el desarrollo regional y urbano y el bienestar social, en coordinación con los gobiernos federal y municipales, así como con la participación de los sectores social y privado;
- VII. Promover los mecanismos de evaluación de los programas y acciones de desarrollo social;
- VIII. Informar a la sociedad sobre las acciones en torno al desarrollo social de la entidad, y
- IX. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, convenios, y las que le confiera el Gobernador del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2009)

Artículo 40 B. A la Secretaría de Seguridad Pública competen, además de las atribuciones que le señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, las siguientes:

- I.- Atender todo lo relativo a la seguridad pública en el estado y coadyuvar en el desarrollo de los programas institucionales que tengan por finalidad, preservar la tranquilidad y la paz social del estado, con la prevención y combate del delito, en concurrencia con los municipios en la prestación del servicio de seguridad pública;
- II.- Desarrollar las políticas de seguridad pública y proponer la política criminal en el ámbito estatal, que comprenda las normas, instrumentos y acciones para prevenir de manera eficaz la comisión de delitos;
- III.- Presentar al Gobernador del Estado, para su aprobación, el Programa Estatal de Seguridad Pública;
- IV.- Proponer al Ejecutivo las medidas que garanticen la congruencia de la política criminal entre las dependencias de la administración pública federal;



- V.- Participar en el Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- VI.- Representar al Poder Ejecutivo en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VII.- Proponer en el seno del Consejo Estatal de Seguridad Pública, políticas, acciones y estrategias de coordinación en materia de prevención del delito y política criminal para todo el Estado;
- VIII.- Fomentar la participación ciudadana en la formulación de planes y programas de prevención en materia de delitos del fuero común;
- IX.- Promover y facilitar la participación social para el desarrollo de actividades de vigilancia sobre el ejercicio de sus atribuciones;
- X.- Atender de manera expedita las denuncias y quejas ciudadanas con relación al ejercicio de sus atribuciones;
- XI.- Organizar, dirigir, administrar y supervisar la Policía Estatal Preventiva, así como garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su régimen disciplinario;
- XII.- Coordinar el registro estatal de personal, armamento y equipo de todos los cuerpos de policía en la entidad en términos de la ley de la materia;
- XIII.- Proponer al Ejecutivo el nombramiento del Director de la Policía Estatal Preventiva;
- XIV.- Organizar y supervisar a las policías de tránsito del estado, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y los convenios respectivos;
- XV.- Administrar y vigilar el tránsito en las carreteras y caminos de jurisdicción estatal en los términos que señalen las leyes y reglamentos respectivos;
- XVI.- Supervisar y controlar el tránsito vehicular y peatonal, conforme lo disponga la ley y los convenios respectivos;
- XVII.- Salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos del orden, así como preservar la libertad, el orden y la paz públicos;
- XVIII.- Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información para la prevención de delitos, mediante métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos;



XIX.- Elaborar y difundir estudios multidisciplinarios y estadísticas sobre el fenómeno delictivo;

(REFORMADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2014)

XX.- Efectuar, en coordinación con la Fiscalía General del Estado, estudios sobre los actos delictivos no denunciados e incorporar esta variable en el diseño de las políticas en materia de prevención del delito;

XXI.- Organizar, dirigir y administrar un servicio para la atención a las víctimas del delito y celebrar acuerdos de colaboración con otras instituciones del sector público y privado para el mejor cumplimiento de esta atribución;

XXII.- Organizar, dirigir y administrar el servicio civil de carrera de la policía a su cargo;

XXIII.- Convenir con los municipios la coordinación de las policías preventivas;

XXIV.- Otorgar las autorizaciones a empresas que presten servicios privados de seguridad, así como supervisar su funcionamiento, en los términos de la ley de la materia;

XXV.- Celebrar convenios de colaboración, en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con otras autoridades federales, estatales, municipales, conforme a la ley;

XXVI.- Colaborar, en el marco del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública, cuando así lo soliciten otras autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente;

(REFORMADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2014)

XXVII.- Auxiliar al Poder Judicial y a la Fiscalía General del Estado, cuando así lo requieran, para el debido ejercicio de sus funciones, participando en la prevención y combate a las actividades de posesión, comercio o suministro de estupefacientes y psicotrópicos cuando dichas actividades se realicen en lugares públicos, actuando conforme a sus atribuciones; así como remitiendo los informes relativos a la investigación de los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo a que se refiere el capítulo VII del título XVIII de la Ley General de Salud, cuando así lo solicite el Ministerio Público de la Federación;

(REFORMADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2012)



XXVIII.- Administrar el sistema estatal penitenciario; así como organizar y dirigir las actividades de apoyo a liberados;

XXIX.- Elaborar, ejecutar y vigilar el cumplimiento de las políticas referentes a la readaptación social de los delincuentes, en los términos de las leyes de la materia;

XXX.- Acordar y tramitar, las solicitudes de extradición, amnistía, indultos, libertad anticipada y traslado de reos, de conformidad con las leyes y convenios respectivos; además, acordar todo lo relativo a la libertad condicional, libertad preparatoria, condena condicional, libertad preliberacional y beneficios, exhortos y las demás atribuciones que en este ramo especifican el Código Penal del Estado y el de Procedimientos en la misma materia;

XXXI.- Vigilar el establecimiento de instituciones y la aplicación de las medidas preventivas y definitivas impuestas a los adolescentes en conflicto con la ley penal, fijadas por la autoridad jurisdiccional competente;

XXXII.- Administrar los Centros de Readaptación y Reintegración Social; y

XXXIII.- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 41. DEROGADO, P.O. 13 DE MAYO DE 2017

Artículo 41 BIS.- DEROGADO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2014

Artículo 41 Ter.- DEROGADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2015

Artículo 41 Quater. DEROGADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2012

TÍTULO TERCERO

De la Administración Pública Paraestatal

CAPÍTULO PRIMERO (SIC)

De las Entidades

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

Artículo 42.- Son entidades de la Administración Pública Paraestatal, los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fondos y fideicomisos Públicos Paraestatales y los demás organismos de carácter público que funcionen en el estado, creados por ley o



decreto del Congreso del Estado o por decreto administrativo del Gobernador del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

Artículo 43.- Para la intervención que corresponde al Ejecutivo del Estado, en cuanto a las operaciones de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, por acuerdo administrativo del Gobernador del Estado serán agrupadas en sectores definidos, considerando para ello el objeto de cada Entidad y el ámbito de competencia que ésta y otras leyes atribuyen a las dependencias de la Administración Pública Estatal.

Artículo 44.- La intervención a que se refiere el artículo anterior, se realizará a través de la dependencia que corresponda, según el agrupamiento que por sectores hubiese determinado el Gobernador del Estado, la cual fungirá como coordinadora del sector respectivo.

Corresponde a los coordinadores de sector, coordinar la programación y presupuestación, conocer la operación, evaluar los resultados y ser el presidente en los órganos de gobierno de los organismos agrupados en el sector a su cargo, conforme a la legislación vigente.

Artículo 45.- Las relaciones entre las dependencias y las entidades de la Administración Pública Estatal, para fines de congruencia global de la administración con el Sistema Estatal de Planeación y con los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, desarrollo administrativo, evaluación y control, se llevarán a cabo en la forma y términos que dispongan las leyes y demás ordenamientos, por conducto de las Secretarías de Administración y Finanzas, de la Contraloría General y de Planeación, Programación y Presupuesto, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las atribuciones que competan a las coordinadoras de sector.

(ADICIONADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2017)

Las Secretarías de Administración y Finanzas y de la Contraloría General emitirán los criterios para la clasificación de las entidades paraestatales conforme a sus objetivos y actividades, en aquellas que cumplan una función institucional y las que realicen fines comerciales con el propósito de, en su caso, establecer mecanismos diferenciados que hagan eficiente su organización, funcionamiento, control y evaluación. Dichos mecanismos contemplarán un análisis sobre los beneficios y costos de instrumentar prácticas de gobierno corporativo en las entidades con fines comerciales, a efecto de considerar la conveniencia de su adopción.

Artículo 46.- El Gobernador del Estado, en términos de ley, podrá crear, fusionar, suprimir u ordenar la liquidación, de entidades, cuando ésta no sea prioritaria para



la Administración Pública; al crearla, les deberá asignar expresamente, las funciones y facultades que estime convenientes.

Artículo 47.- Salvo lo establecido en las leyes o en los decretos de creación, los órganos de gobierno de las entidades serán presididos por el titular de la dependencia, a que estén adscritos sectorialmente.

Para efecto de seguimiento de los acuerdos tomados por los órganos de gobierno de las entidades y la implantación de sistemas de control de gestión y fiscalización, la dependencia coordinadora de sector deberá establecer los secretariados técnicos y la Secretaría de la Contraloría General nombrar a los comisarios de sector en los términos de ley.

Artículo 48.- El órgano de gobierno de cada entidad deberá expedir su reglamento interior en el que se deberán establecer las bases de organización, las facultades y funciones que correspondan a las distintas unidades administrativas que integran dicha entidad.

Artículo 49.- Corresponde a los titulares de las dependencias coordinadoras de sector, establecer y fijar las políticas de desarrollo, coordinar la programación y presupuestación, vigilar la aplicación del presupuesto, la operación y evaluar los resultados que se obtengan.

Artículo 50.- Las entidades gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de sus objetivos y metas señaladas en sus programas. Al efecto, contarán con una administración ágil y eficiente, y se sujetarán a los sistemas de control establecidos para la Administración Pública Centralizada.

Artículo 51.- El órgano de gobierno, el consejo de administración o los comités técnicos de las entidades se reunirán con la periodicidad que señale la legislación respectiva, su ley, decreto o acuerdo de creación, sin que en ningún caso puedan ser menos de cuatro veces al año. El propio órgano de gobierno, consejo de administración o comité técnico sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean los representantes de la Administración Pública del Estado.

CAPITULO II

De los Organismos Descentralizados

Artículo 52.- Son organismos descentralizados las entidades públicas creadas como tales por ley o decreto que expida el Congreso del Estado o mediante decretos que expida el Gobernador del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la denominación, estructura y forma de



organización que adopten, siempre que no sean sociedades, asociaciones o fideicomisos, y su objeto preponderante sea la prestación de un servicio público o social, la protección, promoción, estudio o divulgación de actividades o asuntos de interés público o social, o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Las leyes o decretos de creación establecerán las bases de su organización y funcionamiento y señalarán sus facultades y objetivos de los mismos.

Artículo 53.- La dirección y administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno y un director general.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE MAYO DE 2017)

Asimismo, contarán con un órgano interno de control, cuyo titular será designado por la Secretaría de la Contraloría General, y tendrán las facultades establecidas en la Constitución, y demás leyes aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE MAYO DE 2017)

La Secretaría de la Contraloría General considerando la cuantía del monto de los recursos materiales y humanos que ejerza el organismo descentralizado, podrá optar por designar a un titular de Órgano Interno de Control, o en su caso supervisar directamente el sistema de control interno del organismo referido.

Artículo 54.- Los directores generales de las entidades serán designados por su órgano de gobierno, a propuesta del titular de la dependencia coordinadora de sector al que estén sectorizados, y tendrán la representación legal del organismo, sin perjuicio de las atribuciones que les otorguen los ordenamientos legales aplicables.

Para efectos del párrafo anterior, el director general deberá cubrir los requisitos a que se refiere el artículo 14 de esta Ley.

CAPITULO III

De las Empresas de Participación Estatal.

Artículo 55.- Se consideran empresas de participación estatal mayoritaria, todas aquellas entidades que se constituyan como sociedades o asociaciones de cualquier tipo, y que satisfagan alguno de los siguientes requisitos:

I. Que en la constitución de su capital figuren acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno del Estado;



II. Que al Gobierno del Estado corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o su equivalente, o bien designar al presidente o al director, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos de la asamblea general de accionistas, del consejo de administración, de la junta directiva o del órgano de gobierno equivalente; o

(REFORMADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

III. Que el Gobierno del Estado o uno o más de sus organismos públicos descentralizados, de sus empresas de participación estatal o de sus fideicomisos Públicos Paraestatales, considerados conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios del 50% o más del capital social.

Artículo 56.- Se equiparan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades y asociaciones civiles en las que la mayoría de sus miembros sean dependencias o entidades del Gobierno del Estado, o cuando las aportaciones económicas preponderantes provengan de ellas.

Artículo 57.- Las empresas de participación estatal mayoritaria, además de tener dentro de sus objetivos el de promover el desarrollo económico del estado y obtener recursos que contribuyan al erario público, deberán observar lo que ordena el artículo 53 de la presente ley para los organismos descentralizados, respecto de su objeto preponderante.

Artículo 58.- Las empresas de participación Estatal minoritarias, serán aquellas sociedades en las cuales la participación del Gobierno del Estado, en las modalidades señaladas en esta Ley, represente menos del 50% de su capital social o patrimonio.

Las empresas a que se refiere este artículo se regirán por las normas de derecho privado en cuanto a su organización y funcionamiento.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

CAPITULO IV

De los Fideicomisos Públicos Paraestatales.

Artículo 59.- Los Fideicomisos Públicos Paraestatales son aquellos por medio de los cuales, el Poder Ejecutivo, a través de sus dependencias o entidades, en su carácter de fideicomitente, transmite la titularidad de bienes del dominio público o privado del Estado o afecta fondos públicos en una institución fiduciaria, para realizar un fin lícito de interés público, con el propósito de auxiliarse en el cumplimiento de sus atribuciones legales para impulsar las áreas prioritarias para el desarrollo de la entidad. En los Fideicomisos Públicos Paraestatales constituidos por el Gobierno del Estado, la Secretaría de Administración y



Finanzas fungirá como fideicomitente único de la Administración Pública Centralizada.

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

Artículo 60.- Los Fideicomisos Públicos Paraestatales contarán con una estructura orgánica análoga a la de un organismo descentralizado, que permita considerar a la mayoría de su personal como servidores públicos del estado y en cuyo órgano de gobierno participen servidores públicos de dos o más dependencias, correspondiendo al titular de la dependencia coordinadora del sector la designación del Director General.

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

Artículo 61.- No tendrán carácter de fideicomisos Públicos Paraestatales, aquellos que se constituyan con la aportación por una sola vez del Gobierno del Estado o que reciban donaciones del mismo y que éste no intervenga en las funciones del Comité Técnico, salvo en la vigilancia de la correcta aplicación de los recursos y el cumplimiento de los fines del fideicomiso a través de la Secretaría de la Contraloría General; ni los Fideicomisos de Financiamiento a que se refiere la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit. En este último caso, los fideicomisos que se constituyan podrán o no tener comité técnico y se regirán en su totalidad por las disposiciones establecidas en el contrato que les de origen y por las disposiciones mercantiles y/o civiles aplicables.

Artículo 62.- Los Fideicomisos Públicos Paraestatales serán dirigidos por comités técnicos, los cuales se integrarán con los titulares de las dependencias o entidades públicas que determine el titular de la dependencia coordinadora de sector, debiendo invariablemente formar parte de ellos un representante de la Secretaría de Administración y Finanzas y uno de la Secretaría de la Contraloría General.

Artículo 63.- En los actos constitutivos de fideicomisos de la Administración Pública, se deberá reservar en favor del Gobierno del Estado la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios o a terceros interesados, salvo que se trate de fideicomisos constituidos con el Gobierno Federal, por mandato de la ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita.

Artículo 64.- Se podrán constituir fideicomisos por parte del Gobierno del Estado, de conformidad con las normas y modalidades que establezca el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y demás ordenamientos vigentes.

CAPITULO V



De los demás Organismos de carácter Público

Artículo 65.- Son también entidades de la Administración Pública Paraestatal, las Comisiones y demás organismos de carácter público e institucional, que funcionen en la Entidad como auxiliares del Gobierno del Estado o se encarguen de promover y concertar acciones entre los diferentes niveles de gobierno.

Artículo 66.- Estos organismos interinstitucionales podrán crearse por ley o por decreto o acuerdo del Gobernador del Estado.

CAPITULO VI

Del desarrollo, control y evaluación.

Artículo 67.- Las entidades, para su desarrollo y operación, deberán sujetarse a la Ley de la Administración Pública Paraestatal, a la Ley de Planeación, a las demás leyes y reglamentos aplicables, al Plan Estatal de Desarrollo, a los programas sectoriales y regionales que deriven del mismo, a las directrices que en materia de programación y evaluación fijen las dependencias competentes, a los lineamientos generales que en materia de gasto y financiamiento establezcan las Secretarías de Administración y Finanzas y de la Contraloría General, así como a las políticas que defina el coordinador de sector.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 13 DE MAYO DE 2017)

Artículo 68.- En los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, fideicomisos públicos y comisiones, consejos y demás organismos de carácter público, la Secretaría de la Contraloría General, cuando así lo estime conveniente, podrá designar a un comisario o a un titular del Órgano Interno de Control permanente o temporal para la vigilancia, control y evaluación, de dichas entidades.

La coordinadora de sector, a través de su titular o representante, mediante su participación en los órganos de gobierno o administración de las entidades, podrá recomendar las medidas adicionales que estime pertinentes sobre las acciones tomadas en materia de control y evaluación.

TITULO CUARTO

De los Tribunales Administrativos



CAPITULO UNICO

Artículo 69. Son tribunales administrativos para efectos de esta Ley, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, los cuales gozarán de plena autonomía jurisdiccional en la emisión de sus respectivas resoluciones; contarán, para el ejercicio de sus funciones, con el apoyo administrativo del Poder Ejecutivo del Estado.

Su organización, integración y atribuciones se regirán por la legislación correspondiente.

TÍTULO QUINTO

Bases para la organización y control de la Administración

CAPÍTULO ÚNICO

Coordinación para los Procesos de Planeación, Finanzas y Administración

Artículo 70.- Para coordinar la participación de los sectores público, social y privado en el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo y mejorar permanentemente la Administración Pública y compatibilizar la inversión, el gasto público y su financiamiento, la Administración Pública Estatal contará con los siguientes organismos colegiados:

- I. Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Nayarit;
- II. Comisión Intersecretarial de Gasto y Financiamiento.

Artículo 71.- El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Nayarit se integrará y funcionará conforme lo disponga la ley de su creación, la Ley de Planeación del Estado y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 72.- El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Nayarit, tendrá a su cargo el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Coordinar las actividades de planeación para el desarrollo de Nayarit y coadyuvar a la formulación del Plan Estatal de Desarrollo con la participación de los grupos sociales interesados;
- II. Integrar el Convenio de Desarrollo Social, así como supervisar y evaluar su ejecución;



III. Controlar y evaluar la ejecución de programas de inversión pública, en relación con el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo;

VI (sic). Coordinar el sistema único de información geográfica y estadística del Estado de Nayarit; y

V. Los demás que le señalen las leyes, decretos y reglamentos.

Artículo 73.- La Comisión Intersecretarial de Gasto y Financiamiento es un organismo integrado por los titulares de la Secretaría de Administración y Finanzas, quien fungirá como su Presidente, la Secretaría de la Contraloría General, quien fungirá como Secretario Técnico, la Secretaría de Planeación, Programación y Presupuesto, así como por los demás servidores públicos que determine el Gobernador del Estado.

Artículo 74.- A la Comisión Intersecretarial de Gasto y Financiamiento, le corresponderá el despacho de los siguientes asuntos:

I. Hacer recomendaciones en materia del gasto público, de su financiamiento y de los programas correspondientes, y sugerir medidas tendientes al mejoramiento del sistema de control y evaluación del ejercicio presupuestal;

II. Analizar el comportamiento del gasto público y su financiamiento para evitar desviaciones respecto a lo programado y sugerir las medidas correctivas, en su caso, recomendando los ajustes de los programas anuales de gasto-financiamiento de la Administración Pública Estatal;

III. Examinar la situación financiera de las entidades de la Administración Pública Paraestatal con el Titular de la Dependencia Coordinadora de Sector y el representante de la propia entidad, a fin de proponer las medidas conducentes;

IV. Proponer un calendario de ingresos y gastos para prever las necesidades de financiamiento el cual, con la oportunidad requerida, permita contar con los recursos suficientes para lograr el debido cumplimiento de las obligaciones del estado, cuidando que armonice el ejercicio del presupuesto de egresos con los recursos provenientes de la ley de ingresos y del financiamiento del sector público estatal;

V. Promover mecanismos de comunicación permanente entre las Secretarías de Administración y Finanzas y de la Contraloría General, que permitan conocer con oportunidad y confiabilidad el ejercicio del gasto público y su financiamiento;



- VI. Efectuar acciones administrativas de reforma institucional que tengan como propósito poner en operación las disposiciones de esta Ley;
- VII. Decidir sobre los proyectos que tiendan a mejorar la organización y funcionamiento de la Administración Pública y establecer los mecanismos necesarios para llevarlos a cabo;
- VIII. Captar y analizar las demandas y propuestas que para mejorar la Administración Pública efectúen los ciudadanos del estado;
- IX. Plantear y promover en su caso, las reformas necesarias a las estructuras formal, orgánica y de los sistemas de procedimientos, para mejorar la Administración Pública Estatal;
- X. Proponer reformas a esta Ley, a sus reglamentos y al manual general de organización;
- XI. Proponer los medios más adecuados para coordinar la actuación de la Administración Pública Estatal; y
- XII. Los demás que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2001, debiendo ser publicada en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, el 4 de junio de 1994, así como sus reformas y adiciones, y todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo Tercero.- Los servidores públicos de base que en aplicación de esta Ley sean adscritos a otra Dependencia, en ninguna forma resultaran afectados en los derechos que hubiesen adquirido en virtud de su relación laboral con la Administración Pública Estatal.

Artículo Cuarto.- Cuando alguna unidad administrativa de las dependencias establecidas conforme a la ley que se abroga pase a otra Dependencia, el traspaso se hará incluyendo a los servidores públicos adscritos física y



presupuestalmente a ésta, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivo y, en general el equipo que hubiesen utilizado para la atención de los asuntos a su cargo.

Artículo Quinto.- La competencia que las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes atribuyan a los servidores públicos a que se refiera la Ley Orgánica que se abroga, se entenderán atribuidas de acuerdo a la materia, a los servidores públicos que alude la presente ley.

Artículo Sexto.- Los asuntos que con motivo de esta Ley deban pasar de una Dependencia a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que los tramiten se incorporen a la Dependencia que señale esta Ley, a excepción de los trámites vigentes o sujetos a plazos improrrogables.

Artículo Séptimo.- Cuando en esta Ley se dé una denominación nueva o distinta a alguna dependencia cuyas funciones estén establecidas por ley que se deroga u otras leyes especiales, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia que determine esta Ley.

Artículo Octavo.- Los reglamentos interiores que regulan las funciones de las dependencias que contempla esta Ley, se expedirán dentro del término de ciento ochenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto, mientras tanto seguirán vigentes los reglamentos expedidos en términos de la ley que se abroga, en lo que no se oponga a la presente ley.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez" de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los quince días del mes de diciembre del dos mil.

Dip. Presidente, **Cora Cecilia Pinedo Alonso**, *Rúbrica*.- Dip. Secretario, **Alonso Villaseñor Anguiano**.- *Rúbrica*.- Dip. Secretario, **Margarita Basto Paredes**.- *Rúbrica*.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital a los diecinueve días del mes de Diciembre del año dos mil.- **C.P. Antonio Echevarría Domínguez**.- *Rúbrica*.- El Secretario General de Gobierno, **Lic. Fernando González Díaz**.- *Rúbrica*.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.



P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2005.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 19 de septiembre del año 2005, debiendo ser publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los reglamentos de la Secretaría de Desarrollo Económico y de Turismo, se expedirán de conformidad a lo dispuesto por este decreto, dentro del término de noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto; en tanto seguirán vigentes los reglamentos expedidos en lo que no se oponga al presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- En los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, se realizará el traspaso de los recursos humanos, materiales y técnicos de conformidad con el acuerdo de transferencia que al efecto disponga el titular del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza la creación de la plaza de Secretario de Turismo, con cargo a las partidas presupuestales correspondientes a la Secretaría de Desarrollo Económico, correspondientes al ejercicio fiscal 2005.

ARTÍCULO QUINTO.- En un plazo que no deberá exceder de 60 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se deberán realizar los ajustes correspondientes al Decreto del Presupuesto de Egresos 2005, de conformidad al Programa de Transferencia de Recursos a que se refiere el artículo tercero transitorio de este decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- Los asuntos que con motivo de esta reforma deban pasar de la competencia de la Secretaría de Desarrollo Económico a la Secretaría de Turismo, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que los tramiten se incorporen a la Secretaría de Turismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Cuando la ley haga referencia a alguna atribución conferida a la Secretaría de Desarrollo Económico, relativa o vinculada con el sector turístico, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la Secretaría de Turismo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Económico que en cumplimiento de este decreto pasen a formar parte de la Secretaría de Turismo, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos laborales que hubiesen adquirido.



P.O. 4 DE JULIO DE 2007.

Artículo Primero.- El presente decreto entrara en vigor al día de su publicación para su observancia en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se Abroga el decreto administrativo, que establece la integración, funcionamiento, objeto y facultades del Instituto Nayarita para el Desarrollo Sustentable, publicado el 21 de diciembre de 2000, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Tercero.- Se ordena la liquidación del Instituto Nayarita para el Desarrollo Sustentable, por lo que las Secretarías de Finanzas y de la Contraloría General, deberán verificar la realización de este proceso el que deberá de iniciarse en un término no mayor de 30 días, en los términos de las leyes locales y federales según corresponda.

Artículo Cuarto.- Se transfieren los recursos económicos y materiales que conforman el patrimonio del Instituto Nayarita para el Desarrollo Sustentable, para que pasen a formar parte de la administración pública centralizada, y sean dados de alta a favor de la Secretaría del Medio Ambiente.

Artículo Quinto.- Se autoriza la creación de las plazas indispensables para el funcionamiento y operatividad, de la Secretaría del Medio Ambiente, con cargo a la partida presupuestal que se autorizo transferirle y que fuere del Instituto Nayarita para el Desarrollo Sustentable.

Artículo Sexto.- Se dejan a salvo lo derechos adquiridos por los servidores públicos adscritos a la fecha en el Instituto Nayarita para el Desarrollo Sustentable, garantizando su incorporación a la estructura orgánica de la Secretaría del Medio Ambiente, bajo el catalogo de puestos y sueldos establecido en el presupuesto de egresos en el Ramo correspondiente al Ejecutivo Estatal.

Artículo Séptimo.- Los asuntos y procedimientos que a la fecha sean responsabilidad del Instituto Nayarita para el Desarrollo Sustentable, pasarán a la Secretaría del Medio Ambiente, para su turno, solución o resolución, atendiendo a las atribuciones que (sic) motivo de esta reforma se le hubieren conferido.

Artículo Octavo.- Cuando las leyes, decretos, acuerdos o convenios hagan referencia al Instituto Nayarita para el Desarrollo Sustentable, se entenderá a partir de la entrada en vigor del presente decreto referido a la Secretaría del Medio Ambiente. De igual forma deberán entenderse transferidas las atribuciones u obligaciones consignadas en los mismos.



Artículo Noveno.- Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, deberá de expedirse el reglamento interior de la Secretaría del Medio Ambiente.

P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007.

DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007.

DECRETO QUE ADICIONA EL ARTICULO 16 Y REFORMA EL 32 EN SU FRACCION XLIII DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT.

ÚNICO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007.

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero del 2008, previa su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO: Dentro de un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, las dependencias a que se refieren los artículos 36 y 36 bis, expedirán sus respectivos reglamentos.

TERCERO: A la entrada en vigor del presente decreto, se realizará el traspaso de los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, de conformidad con el acuerdo de transferencia que al efecto disponga el Titular del Poder Ejecutivo.

CUARTO: Dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se deberán realizar los cambios conducentes al Presupuesto de Egresos, de conformidad al Programa de Transferencia de Recursos a que se refiere el artículo anterior.

QUINTO: Los asuntos que con motivo de esta reforma deban pasar de la competencia de la actual Secretaría de Educación Pública, a las Secretarías que



se crean con este decreto, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que los tramiten se incorporen a cada una de las secretarías.

SEXTO: Cuando la ley haga referencia a alguna atribución conferida a la actual Secretaría de Educación Pública, se entenderá a favor de cada una de las Secretarías creadas en el presente Decreto, según la naturaleza de que se trate.

SÉPTIMO: Los servidores públicos adscritos a la actual Secretaría de Educación Pública, no resultarán afectados en sus derechos laborales adquiridos, al incorporarse a las nuevas dependencias.

OCTAVO: Se autoriza la creación de las plazas indispensables para el funcionamiento y operatividad, de las dependencias que se crean.

P.O. 25 DE MARZO DE 2008.

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2008.

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero del año 2009, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Dentro de un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá expedirse el respectivo reglamento de la Secretaría del Trabajo.

Artículo Tercero.- A la entrada en vigor del presente decreto, se realizará el traspaso de los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, de conformidad con el acuerdo de transferencia que al efecto disponga el Titular del Poder Ejecutivo de las dependencias Secretaría General de Gobierno y Secretaría de Desarrollo Económico, a la Secretaría del Trabajo.

Artículo Cuarto.- Dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se deberán realizar los cambios conducentes al Presupuesto de Egresos, de conformidad al Programa de Transferencia de Recursos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo Quinto.- Los servidores públicos adscritos a las Secretarías General de Gobierno y de Desarrollo Económico no resultarán afectados en sus derechos laborales adquiridos, al incorporarse a la nueva Secretaría del Trabajo.



Artículo Sexto.- Se autoriza la creación de las plazas indispensables para el funcionamiento y operatividad, de las dependencias que se crean.

P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2009

Artículo Primero.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- En razón de la redistribución de competencias, cuando la ley haga referencia a alguna atribución conferida a alguna de las secretarías que han sido modificadas en su denominación, se entenderá que estas deben ser ejercidas por cada una de las Secretarías creadas en el presente Decreto, atendiendo a la naturaleza de que y ramo de que se trate.

Artículo Tercero.- A la entrada en vigor del presente decreto, se iniciará el traspaso de los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, de conformidad con el acuerdo de transferencia que al efecto disponga el Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo Cuarto.- En la transferencia de los recursos humanos se deberán respetar los derechos laborales de los trabajadores.

Artículo Quinto.- Dentro del plazo cuatro meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se deberán realizar los cambios conducentes al Presupuesto de Egresos, de conformidad al Programa de Transferencia de Recursos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo Sexto.- Los asuntos que con motivo de esta reforma deban pasar a la competencia de las Secretarías que se crean con este decreto, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que los realicen se incorporen a cada una de las secretarías, cuando su materia así lo permita.

P.O. 23 DE JUNIO DE 2010

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Artículo Segundo.- Los asuntos que con motivo de esta reforma deban pasar a la competencia de la Secretaría de Administración que se crea con este Decreto, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades



administrativas que los realicen se incorporen a ésta, siempre y cuando su materia así lo permita.

P.O. 13 DE AGOSTO DE 2011

Primero.- El presente Decreto para los efectos de la Secretaría de Cultura, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit; con relación a la Secretaría de Administración y Finanzas, cobrará vigencia a partir del 19 de septiembre de 2011.

Segundo.- Se abroga el decreto número 8355 que crea el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Nayarit publicado el 31 de octubre de 2001 y su reforma publicada el 25 de mayo de 2011 en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

Tercero.- A la entrada en vigor del presente decreto, se iniciará el traspaso de los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, de conformidad con el acuerdo de transferencia que al efecto disponga el Titular del Poder Ejecutivo.

Cuarto.- En la transferencia de los recursos humanos se deberán respetar los derechos laborales de los trabajadores.

Quinto.- Dentro del plazo tres meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se deberán realizar los cambios conducentes al Presupuesto de Egresos, de conformidad al Programa de Transferencia de Recursos a que se refiere el artículo anterior.

Sexto.- En razón de la redistribución de competencias, cuando la ley haga referencia a alguna atribución conferida a alguna de las secretarías que han sido modificadas en su denominación, se entenderá que estas deben ser ejercidas por cada una de las Secretarías creadas en el presente Decreto, atendiendo a la naturaleza y ramo de que se trate.

Séptimo.- En un plazo que no exceda de 90 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán de realizar las adecuaciones legales conducentes.

P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2011

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 2012.

SEGUNDO: Dentro de un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la Secretaría de Educación expedirá su respectivo reglamento.



TERCERO: A la entrada en vigor del presente Decreto, se realizará el traspaso de los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, de conformidad con el acuerdo de transferencia que al efecto disponga el Titular del Poder Ejecutivo.

CUARTO: Los asuntos que con motivo de esta reforma deban pasar de la competencia de la Secretaría de Educación Básica y la Secretaría de Educación Media Superior, Superior e Investigación Científica y Tecnológica, a la Secretaría de Educación que se crea con este Decreto, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que los tramiten se incorporen a la nueva Secretaría.

QUINTO: Cuando la ley haga referencia a alguna atribución conferida a la Secretaría de Educación Básica o a la Secretaría de Educación Media Superior, Superior e Investigación Científica y Tecnológica, se entenderá a favor de la Secretaría de Educación creada en el presente Decreto.

SEXTO: Los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Educación Básica y Secretaría de Educación Media Superior, Superior e Investigación Científica y Tecnológica, no resultarán afectados en sus derechos laborales adquiridos, al incorporarse a la nueva Dependencia.

P.O. 25 DE MAYO DE 2012

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2012

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Artículo Segundo.- El Honorable Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones legales conducentes en un plazo que no excederá de los 120 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Tercero.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá expedir el acuerdo administrativo que crea el Organismo Público Descentralizado encargado de dirigir los programas y políticas públicas en materia de Cultura, dentro del término de 30 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2014

Primero.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, y entrará en vigor a partir del día 1º de enero del 2015.



Segundo.- Una vez publicado el presente Decreto y para los efectos conducentes, la Secretaría de Administración y Finanzas deberá contemplar las adecuaciones correspondientes en el anteproyecto del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2015.

Tercero.- A la entrada en vigor del presente Decreto se realizará el traspaso de los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, de conformidad con los acuerdos de transferencia que al efecto disponga el Titular del Poder Ejecutivo.

Cuarto.- Los servidores públicos adscritos a la Secretaría del Trabajo y a la Secretaría de Desarrollo Económico no resultarán afectados en sus derechos laborales adquiridos, al incorporarse a la Secretaría del Trabajo, Productividad y Desarrollo Económico.

FE DE ERRATAS, P.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2014

P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2015

(FE DE ERRATAS, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2015)

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Segundo.- Una vez publicado el presente Decreto, la Secretaría de Administración y Finanzas, deberá contemplar las adecuaciones correspondientes en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2016.

Tercero.- Dentro de un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuarse y en su caso expedirse los reglamentos interiores de la Secretaría de Planeación, Programación y Presupuesto y de la Secretaría de Desarrollo Rural y Medio Ambiente.

Cuarto.- A la entrada en vigor el presente Decreto, se realizará el traspaso de los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros de la Secretaría de Desarrollo Social a la Secretaría de Planeación, Programación y Presupuesto; y de la Secretaría del Medio Ambiente y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural y Pesca, a la Secretaría de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, de conformidad con los Acuerdos de transferencia que al efecto disponga el Titular del Poder Ejecutivo.



Quinto.- Los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría del Medio Ambiente y Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural y Pesca, no resultarán afectados en sus derechos laborales adquiridos.

FE DE ERRATAS, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2015

P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2016

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, con las salvedades previstas en los artículos siguientes.

Segundo.- Las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y la responsabilidad hacendaria del Estado, a que hace referencia el artículo 30 fracción VI y el artículo 33 fracciones VII, XV, XXVI, LXXVIII, LXXX y LXXXI del presente Decreto, entrarán en vigor para el ejercicio fiscal 2017, de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Tercero.- Las obligaciones relacionadas con el Registro Público Único serán aplicables hasta la entrada en operación del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el DECRETO por el que se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de abril de 2016.

P.O. 13 DE MAYO DE 2017

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el dieciocho de julio del dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el titular de la Secretaría de la Contraloría General podrá designar a los titulares de los Órganos Internos de Control de las dependencias y entidades, en caso de no hacer nuevas designaciones en un plazo de 30 días siguientes a la vigencia de este decreto, se entenderá ratificado el nombramiento concedido previamente.

Tercero.- Se deberán realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias a efecto de lograr el debido funcionamiento de los Órganos Internos de Control que se pudieran crear por el presente Decreto.

P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.



Segundo.- Una vez publicado el presente Decreto, la Secretaría de Administración y Finanzas, deberá contemplar las adecuaciones correspondientes en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2018.

Tercero. - Dentro de un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuarse y en su caso expedirse los reglamentos interiores del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit, la Secretaría General de Gobierno, de Planeación, Programación y Presupuesto y de la Secretaría de Desarrollo Social.

Cuarto. - A la entrada en vigor del presente Decreto, se realizará el traspaso de los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que en su caso correspondan, de la Secretaría de Planeación, Programación y Presupuesto a la Secretaría de Desarrollo Social, de conformidad con los Acuerdos de transferencia que al efecto disponga el titular del Poder Ejecutivo.

Quinto.- Los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Planeación, Programación y Presupuesto que habrán de asignarse a la Secretaría de Desarrollo Social no resultarán afectados en sus derechos laborales

P.O. 28 DE MARZO DE 2018

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.



LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT

Contenido

TITULO PRIMERO

De la Administración Pública del Estado

CAPITULO ÚNICO

Disposiciones Generales 1

TITULO SEGUNDO

De la Administración Pública Centralizada

CAPITULO I

De las dependencias 4

CAPITULO II

De la Competencia de las dependencias de la Administración Pública Centralizada. 11

TÍTULO TERCERO

De la Administración Pública Paraestatal

CAPÍTULO PRIMERO (SIC)

De las Entidades 60

CAPITULO II

De los Organismos Descentralizados..... 62

CAPITULO III

De las Empresas de Participación Estatal..... 63

CAPITULO IV

De los Fideicomisos Públicos Paraestatales. 64

CAPITULO V

De los demás Organismos de carácter Público 66

CAPITULO VI

Del desarrollo, control y evaluación. 66

TITULO CUARTO

De los Tribunales Administrativos

CAPITULO UNICO 67

TÍTULO QUINTO

Bases para la organización y control de la Administración

CAPÍTULO ÚNICO

Coordinación para los Procesos de Planeación, Finanzas y Administración
..... 67

ARTÍCULOS TRANSITORIOS 69